

JA

INFORME CONFIDENCIAL
SEPTIEMBRE - 1980.

I N C L U Y E

- I. ESTADISTICAS DEL MES
- II. SITUACION JURIDICA OBSERVADA
EN EL MES
- III. PROVINCIAS
- IV. CAMPESINO
- V. ALZAS

212

AD INSTAR MANUSCRIPTI
PROHIBIDA SU REPRODUCCION Y CIRCULACION

I N D I C E

	<u>Pág.</u>
I. ESTADISTICAS DEL MES	2
II. SITUACION JURIDICA OBSERVADA EN EL MES	6
1. Arrestos	8
2. Amedrentamientos	22
3. Actos de abuso de poder	24
4. Derecho a entrar y salir del país	24
5. Situación legal de los arrestos de personas	25
6. Nueva Declaración del Estado de Emergencia	26
Anexo 1	28
Anexo 2	31
III. PROVINCIAS	37
1. Detenciones en Antofagasta	38
2. Detenciones en La Serena e intento de involucrar a la Iglesia	38
3. Querrela criminal presentada por delitos contra detenidos-desaparecidos de Concepción	39
4. Recurso de protección presentado por egresada expulsada de la U. de Concepción	40
5. Recurso de amparo presentado en favor de Profesora exiliada	40
Anexo 1	42
Anexo 2	48
Anexo 3	56
Anexo 4	62
IV. CAMPESINO	70
V. ALZAS REGISTRADAS EN EL MES	77

I. ESTADISTICAS DEL MES.

E S T A D I S T I C A S

Al 30 de septiembre de 1980

1. DETENCIONES

1.1.	Detenidos en Santiago por carabineros, C.N.I. e Investigaciones y que posteriormente quedaron en libertad	64
1.2.	Detenidos en Santiago por C.N.I. y que fueron pasados a proceso	2
1.3.	Detenidos en Santiago y que se encuentran en cárcel secreta de C.N.I.	8
1.4.	Detenidos en Antofagasta y pasados a proceso	10
1.5.	Detenidos en Antofagasta y Concepción y que posteriormente quedaron en libertad	40
T o t a l		124

	Ene.	Feb.	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agost.	Sept.	Total
Stgo.	8	1	133	56	87	155	84	57	74	655
Prov.	9	4	36	12	96	12	36	18	50	273
Total 1980	17	5	169	68	183	167	120	75	124	928
Total 1979	79	7	59	77	494	29	30	45	305	1.125
Total 1978	77	17	16	24	818	424	25	24	99	1.524

Características de las detenciones:

+ Casos de detenidos que han denunciado apremios ilegítimos.

Ene.	Feb.	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agost.	Sept.	Total
7	5	9	41	19	4	17	25	11(*)	138

(*) Al 1° de octubre 8 detenidos se encontraban recluidos en cárceles secretas de C.N.I., por lo que no es posible dar cuenta del trato recibido.

Casos de amedrentamiento

Ene.	Feb.	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agost.	Sept.	Total
2	3	8	12	10	7	7	17	9	75

2. RECURSOS DE AMPARO

Mes	Recursos por personas	Recursos preventivos	Recursos por exiliados	Total
Enero	2 (8) +	1 (1)	5 (5)	8 (14)
Febrero	-	-	3 (3)	3 (3)
Marzo	32 (114)	4 (4)	11 (12)	47 (130)
Abril	26 (56)	10 (14)	6 (6)	42 (76)
Mayo	69 (87)	10 (21)	7 (7)	86 (115)
Junio	17 (129)	2 (2)	4 (4)	23 (135)
Julio	40 (72)	14 (76)	11 (11)	65 (159)
Agosto	37 (57)	14 (24)	1 (4)	52 (85)
Sept.	26 (62)	7 (7)	6 (8)	39 (77)

+ La cifra en paréntesis corresponde al número de personas incluidas en los recursos.

3. DETENIDOS-DESAPARECIDOS

	Provincia	Santiago	Total
a) 1973	148	65	213
b) 1974	22	201	223
c) 1975	21	55	76
d) 1976	5	106	111
e) 1977	7	5	12
Total	203	432	635

NOTA: En 1978 no se registraron casos de detenidos-desaparecidos. La disminución de los 669 casos de desaparecidos corresponde a los 15 de Lonquén y a los 19 de Yumbel.

3.1. Número de casos presentados por la Iglesia al Ministerio del Interior en 1978	477
3.2. Número de casos de detenidos-desaparecidos que están siendo investigados por Ministros en Visita	
a) Santiago	
- Casos que investiga el Ministro Jordán	26
- Casos que investiga el Ministro Guastavino	10
b) Paine	19
c) Concepción, Laja y Mulchén	37
d) Osorno	14
Total Casos	106

NOTA: El Ministro en Visita se declaró incompetente en los 27 casos de Temuco, los cuales fueron pasados al Tribunal Militar de Temuco.

En Chillán el Ministro en Visita declaró sobreseída la investigación temporalmente de las siete personas.

4. PROCESADOS

	<u>Santiago</u>	<u>Provincia</u>	<u>Total</u>
En cárcel	55	75	130
En libertad bajo fianza	28	14	42
Total	83	89	172

5. CONDENADOS

	<u>Santiago</u>	<u>Provincia</u>	<u>Total</u>
-Cumpliendo condena en cárceles	3	-	3
-Cumpliendo condenas de relegación	5	7	12
-Condena con pena remitida, bajo control del Patronato de Reos.	3	16	19
T o t a l	11	23	34

6. EXILIADOS

Casos ingresados al Departamento Jurídico:

<u>Ene.</u>	<u>Feb.</u>	<u>Marzo</u>	<u>Abril</u>	<u>Mayo</u>	<u>Junio</u>	<u>Julio</u>	<u>Agosto</u>	<u>Sept.</u>	<u>Total</u>
47	30	41	21	32	22	8	13	16	230

7. RELEGADOS POR MINISTRO DEL INTERIOR

<u>Mes</u>	<u>Provincia</u>	<u>Santiago</u>	<u>Total</u>
Marzo	9	8	17
Abril	-	-	--
Mayo	6	32	38
Junio	-	22	22
Julio	2	-	2
Agosto	-	-	--
Septiembre	-	-	--
Total	17	62	79

8. MUERTES POR ABUSO DE PODER Y OTROS, AÑO 1980 10

II. SITUACION JURIDICA OBSERVADA EN
EL MES.

SITUACION JURIDICA OBSERVADA EN EL MES DE SEPTIEMBRE

Como ha venido ocurriendo en los últimos meses el número de detenidos fue elevado, correspondiendo, en su gran mayoría, a arrestos que se han verificado individualmente. Cuarenta y seis de las personas detenidas en el mes de septiembre lo fueron por manifestar, de alguna manera, su adhesión a la posición del NO en el plebiscito; sumando a ellos los veintinueve casos denunciados en el mes de agosto, significa que las situaciones de arresto por tal circunstancia denunciadas en la ciudad de Santiago, alcanzaron a setenta y cinco. No se recibieron denuncias de personas arrestadas por hacer propaganda en favor del SI.

Del total de setenta y cuatro casos descritos en este informe, tan sólo dos de los arrestados fueron puestos a disposición de los tribunales de justicia, acusados de conductas delictivas determinadas. Ello es un reflejo del abuso del ejercicio de la facultad que la Junta Militar se ha concedido durante la vigencia del estado de emergencia, debiendo los afectados soportar la reclusión en cuarteles policiales y recintos secretos, vendados y siendo sometidos a malos tratos, sin que exista un fundamento concreto y real. Varios de los detenidos por hacer propaganda en favor del NO quedaron, al momento de ser puestos en libertad, citados a concurrir al Juzgado de Policía Local, bajo los cargos de provocar desórdenes en la vía pública y repartir propaganda sin autorización municipal.

Las detenciones en el mes de septiembre fueron realizadas por Carabineros y por C.N.I. En el primer caso, las víctimas fueron recluidas en las Comisariías de esa Institución; en el segundo, como ya es tradicional, en cárceles secretas.

Muchos de los detenidos denunciaron haber sido obligados a firmar documentos cuya lectura no se les autorizó, al momento de ser puestos en libertad. Otros, denunciaron haber sido torturados con el objeto de obligarlos a declarar en el sentido señalado por sus aprehensores. Particularmente graves fueron las denuncias de torturas en los casos de María Araya Negrete, de solo 15 años de edad, Eduardo Arancibia - Ortíz, Eliana Bravo Augusto, Mario Muñoz Espinoza, Esteban - Espinoza Núñez.

La situación de los detenidos y sus familiares se vio agravada por las circunstancias en que transcurrieron los arrestos y la puesta en libertad. Los arrestos efectuados por C.N.I. fueron realizados en la forma tradicional implantada por la DINA: un numeroso grupo de agentes, fuertemente armados, toma por asalto la casa del afectado, en horas de la noche, y, además, allana la propiedad, llevándose a la víctima con rumbo desconocido sin dar ninguna información a los familiares ni dejar ninguna constancia escrita. Los detenidos que estuvieron en cuarteles de Carabineros, por su parte, fueron, en su mayoría, dejados en libertad en horas de la madrugada.

Al 1° de octubre, 8 detenidos permanecían aún reclusos en cárceles secretas de C.N.I., ignorándose las condiciones en que estaban y el tratamiento recibido.

Entre los casos de amedrentamiento denunciados en el mes, figuran dos personas directamente relacionadas a la Iglesia Católica -el Abogado del Departamento de Administración de Bienes del Arzobispado de Santiago y un sacerdote- que han sido víctimas de actos que ponen en grave peligro la integridad física de las víctimas.

Una vez más se ha denunciado un homicidio perpetrado por un funcionario policial con su arma de servicio: como ha ocurrido en la mayoría de los casos, la víctima es un joven obrero, de sólo 16 años de edad.

Se ha tomado conocimiento de que los chilenos que deseen regresar al país o renovar su pasaporte encontrándose en el extranjero, deben llenar un formulario que incluye un conjunto de antecedentes que no pueden pretender otra cosa más que un completo fichaje de estas personas.

Con casos y ejemplos concretos se puede apreciar la ilegalidad de los arrestos de disidentes que practican los servicios policiales y de seguridad. Esta ilegalidad es, eso sí, el procedimiento establecido por las autoridades: el Director de la C.N.I. luego de ordenar la detención de una persona, requiere al Ministro del Interior que "conforme al procedimiento usual", dicte el decreto de arresto. Este procedimiento vulnera gravemente el derecho a la libertad personal, y contraviene, incluso, la propia normativa establecida por el Gobierno.

Finalmente, se ha decretado por 15a. vez, el estado de emergencia en todo el país, instrumento legal destinado a dar respaldo a la supresión o restricción de derechos humanos fundamentales.

1. ARRESTOS.

- 1.1. FERNANDO SILVA MUÑOZ
- 1.2. SILVIA MUSALEM GALAZ
- 1.3. MIGUEL SALAZAR BELTRAN
- 1.4. JORGE MORALES
- 1.5. ENZO PISTACCHIO BASSARINI
- 1.6. PATRICIA ARIAS
- 1.7. CARMEN VILLAR IROUME
- 1.8. DIEGO BASCUR
- 1.9. GENARO CERDA

Los 4 primeros fueron detenidos el día 1° de septiembre, en la noche, por funcionarios de Carabineros, en instantes que repartían propaganda en favor de la posición del NO con motivo del plebiscito del 11 de septiembre. Fueron llevados a la 13a. Comisaría de Carabineros.

Las otras personas fueron detenidas en el señalado cuartel policial, al concurrir a él a objeto de inquirir información acerca de los anteriormente detenidos. Del mencionado cuartel policial las mujeres fueron trasladadas a la 1a. Comisaría y los hombres a la 6a.

Permanecieron arrestados hasta el día 3 de septiembre, fecha en que fueron puestos en libertad, desde los recintos mencionados.

1.10. MARIA GEORGINA ARAYA NEGRETE (15 años de edad)

1.11. RICARDO ANTONIO LAVIN MUÑOZ

1.12. JUAN CARLOS MORALES SOTO

Los tres fueron detenidos el 2 de septiembre en la vía pública, por tres civiles que andaban armados, y que los sindicaron como "extremistas" que habían hecho manifestaciones por la posición del NO con motivo del plebiscito del 17 de septiembre. Desde el momento de la aprehensión fueron golpeados y maltratados por los agentes, particularmente la menor Araya Negrete, quien incluso fue golpeada en repetidas oportunidades en los senos.

En un furgón de Carabineros y en un automóvil particular - (patente ZD - 533, modelo Fiat 125, color blanco), que llegaron al lugar, llamados por los aprehensores, fueron trasladados a la 26a. Comisaría de Carabineros.

En el recurso de amparo rol N°753-80 la propia Georgina Araya Negrete expone el tratamiento que recibió en la Comisaría indicada: "Un rato después llegó el Capitán, el cual me hizo entrar a una oficina y comenzó a golpearme en el suelo, preguntándome quiénes eran los demás "extremistas". Al no quedar conforme con mis respuestas, me exigió que me sacara la ropa, a lo que me negué. Ante esto, uno de los carabineros me sujetó por los brazos y el Capitán comenzó a tocarme repetidamente con evidente ánimo lascivo".

Por su parte Ricardo Lavín y Juan Carlos Morales, expusieron en recurso de amparo rol N°756-80, que también fueron torturados en el recinto policial: "fuimos conducidos por pasillos y escaleras y nos llevaron a un lugar (en la misma Comisaría) en que comenzaron a interrogarnos y a golpear nos; recibimos golpes con palos en los testículos, en la cabeza y en todo el cuerpo, nos amenazaron que si no decíamos para quién trabajábamos nos colocarían electricidad y "así dirán todo lo que queremos". Estos interrogatorios y torturas duraron toda esa noche, hasta la mañana del día siguiente".

María Georgina Araya estuvo detenida en la 26a. Comisaría - hasta el día siguiente, siendo trasladada a la 35a. Comisaría, desde donde fue puesta en libertad el 3 de septiembre. Ricardo Lavín y Juan Carlos Morales estuvieron arrestados - en la 6a. Comisaría hasta el día 4 de septiembre, fecha en que fueron puestos en libertad.

Con posterioridad a ser puestos en libertad Lavín y Morales, han denunciado que Carabineros y civiles los han vigilado, han ido a sus hogares a interrogar a sus familiares acerca de ellos, y han ido a interrogar a conocidos suyos. Esta circunstancia fue puesta en conocimiento de la Corte de Apelaciones, que conoce del recurso de amparo en favor de ambos.

1.13. ALEJANDRO MAGNET FERRERO

1.14. CARMEN CRISTI

Fueron detenidos el 5 de noviembre, por funcionarios de Carabineros, en la vía pública, en momentos que repartían volantes en que se reproducía algunas de las expresiones vertidas por el Presidente de la República Eduardo Frei, en el acto del Teatro Caupolicán.

Estuvieron reclusos en la 1a. Comisaría de Carabineros, quedando en libertad días más tarde.

1.15. ANGEL DOMPER

1.16. CARMEN LUISA LIZAMA HATTGEM

1.17. PATRICIA ARIAS

Los tres, estudiantes de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile, fueron detenidos el día 5 de septiembre, en la vía pública, en momentos que repartían panfletos de propaganda del NO en el plebiscito.

Carabineros los recluyó en la 1a. Comisaría, donde luego de permanecer arrestados varios días, fueron dejados en libertad.

1.18. ISABEL MAGDALENA ATENCIO ABARCA

1.19. LAURA ESTER ATENCIO ABARCA

1.20. MARIA EUGENIA AHUMADA COLLAO

1.21. HECTOR ALFARO GUTIERREZ

Fueron detenidos el 5 de septiembre, por Carabineros de la 21a. Comisaría de Carabineros, en momentos que se retiraban de la Universidad Técnica del Estado (Establecimiento donde estudian), luego de haber participado en un acto público de discusión acerca del texto constitucional propuesto para el plebiscito del 11 de septiembre.

Las detenidas fueron trasladadas a la 21a. Comisaría de Carabineros, donde fueron interrogadas en dos oportunidades por civiles, que serían funcionarios de seguridad, acerca de sus antecedentes; estos mismos individuos las fotografiaron de frente y de perfil.

El mismo día en la noche las trasladaron a la 1a. Comisaría de Carabineros, donde permanecieron hasta el 8 de septiembre, fecha en que quedaron en libertad.

Alfaro Gutiérrez, estuvo recluso en la 6a. Comisaría de Carabineros.

1.22. EDUARDO ANDRES ARANCIBIA ORTIZ

Fue detenido el día 6 de septiembre, mientras participaba en la celebración del bautismo del hijo de Pablo de Rossi.

Permaneció recluso en una cárcel secreta de CNI hasta el día 26 de septiembre, fecha en que fue puesto a disposición de la Primera Fiscalía Militar de Santiago, acusado de infringir la Ley de Control de Armas. Posteriormente fue puesto también a disposición de un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, acusado de infracción a la Ley de Seguridad del Estado.

El propio detenido relata en escrito presentado ante la Corte Suprema las condiciones de su reclusión:

"fui golpeado con puños y pies con zapatillas, con mi ropa -mojada para el obvio efecto de no dejar marcas. Posteriormente, fui desnudado y trasladado sobre una especie de camastro de fierro, donde me amarraron con correas acolchadas en los brazos y en las piernas; a continuación procedieron a colocarme electrodos en los brazos, piernas, tetillas, estómago y en la zona anal. Experimenté dolores inimaginables que me provocaron espasmos incontrolables. Las torturas referidas duraron un plazo de ocho días."

Como consecuencia de esas torturas el detenido debió "reconocer" su participación en hechos en los cuales no ha tenido ninguna vinculación, según el mismo lo manifiesta, en su escrito presentado en la Corte Suprema.

Sus aprehensores lo amenazaron respecto de tales declaraciones: "los últimos días se me amenazó con hacerme desaparecer en caso de que ante el Fiscal no reconociese la declaración que había firmado. La operación de desaparicimiento se me dijo que se hacía maquillando un agente C.N.I., el cual con mi cédula de identidad tomaría mi lugar y cruzaría la frontera, volviendo posteriormente con identidad real, testimoniando mi presencia fuera del país".

Según informó el CNI a los Tribunales Militares, Arancibia fue detenido por decreto exento del Ministerio del Interior N° 2606, de fecha 9 de septiembre; ello, a pesar de que el arresto tuvo lugar el día 6 de septiembre.

Según el diario de Gobierno, La Nación, Arancibia Ortiz fue detenido junto a Mario Muñoz, el día lunes 8 de septiembre en un baleo en casa de Mario Muñoz (calle Los Maitenes). Esta información apareció en tal forma el día 10 de septiembre, dándose cuenta, de inmediato, que estas dos personas eran los autores de los asaltos a los Bancos de Chile, Concepción y Crédito e Inversiones ocurridos en el mes de julio pasado.

Eduardo Arancibia había sido detenido anteriormente, en el mes de julio, precisamente el mismo día de los asaltos referidos (28 de julio); sin embargo, fue dejado en libertad el 31 de julio (ver Informe Confidencial, julio de 1980).

1.23. PABLO VLADIMIR DE ROSSI LAYSECA

Fue detenido el día 6 de septiembre, en los momentos en que se encontraba en su casa celebrando el bautismo de su hijo, por un numeroso grupo de carabineros y agentes de CNI.

Junto con él fue detenido también Eduardo Arancibia Ortiz, padrino del menor bautizado.

De su casa fue sacado en un vehículo que se dirigió a la Comisaría de Carabineros de Maipú y luego a un recinto secreto de CNI, siempre con la vista vendada.

Permaneció arrestado en dicho lugar hasta el día 9 de septiembre, fecha en que fue puesto en libertad. Mientras estuvo en la cárcel secreta de CNI, escuchó los quejidos y llantos de dolor de Arancibia, quien era torturado.

1.24. ELIANA VICTORIA BRAVO AGUSTO

Fue detenida el día 7 de septiembre en la casa ubicada en la calle Los Maitenes, por un numeroso grupo de civiles que no se identificaron, que penetraron a la propiedad por las ventanas en forma sorpresiva.

Estuvo detenida en la misma casa, que permaneció ocupada por los agentes de CNI (ratonera) hasta el día siguiente; fue sacada de allí y llevada vendada a un lugar desconocido. En ese recinto fue torturada. Ella misma, al salir en libertad expuso en el recurso de amparo presentado en su favor ante la Corte de Apelaciones de Santiago (Rol N°777-80):

"durante los días que permanecí detenida me interrogaron muchas veces: me golpeaban mucho, en la cara, en los oídos, incluso en una oportunidad me golpearon tan fuerte en un oído que me hicieron perder la conciencia. Me hacían caminar con la vista vendada y chocar con las paredes y los muebles. Fui vejada y torturada sistemáticamente: dos veces me llevaron al "chapuzón", esto consistía en que me debía desvestir y me metían a una ducha (una vez debí meterme a la ducha con ropa). La primera vez me obligó a hacerlo una agente de nombre Rosa una vez dentro del baño Rosa comenzó a vociferar para que abriera la puerta del baño, y lo hice y entraron alrededor de 20 hombres, los cuales comenzaron a decirme obscenidades y a tocarme en forma brutal, me tocaban y golpeaban en los senos, se mofaban de mí, me amenazaban con violarme. Después de sacarme de allí y uno de los que me interrogaban intentó ahorcarme contra la pared porque yo no recordé el nombre de la polola de Mario (Muñoz). Me metían dentro de una tina y me tenían la cabeza bajo el agua hasta casi ahogarme".

Mientras Eliana Bravo se encontraba detenida, aún en la casa de calle Los Maitenes, los agentes de CNI llevaron allí a un joven que tenían detenido, a quien, posteriormente, por las fotografías aparecidas en la prensa ella identificó como Eduardo Arancibia. En el mismo recurso de amparo indicado ella relata lo siguiente: "En un momento determinado entraron varios agentes con un individuo al que sujetaban por los brazos entre dos; este hombre se veía muy mal físicamente; tenía la cara y los ojos hinchados y amoratados, de los ojos le salía algo como pus (un líquido amarillento); no podía caminar por sí solo, este era el motivo por el cual tenían que sujetarlo".

Ella relató que otras personas fueron detenidas en esa misma casa, a medida que iban llegando allí; así ocurrió con un amigo del dueño de casa, a quien ella identifica como Jaime o Javier, alrededor del mediodía del 8 de septiembre. Ese mismo día en la tarde, cerca de las 17 horas, fue detenido el dueño de casa: Mario Muñoz llegó a la casa alrededor de las 17 horas. En el mismo instante que llegó a la puerta uno de los agentes que se mantenía afuera, lo tiró violentamente al suelo. Mario se golpeó la cara en la entrada de la casa, que es de baldosas, por lo cual comenzó a sangrar. En ese momento a Mario no le preguntaron absolutamente nada, sólo lo golpeaban, tres de los agentes se dedicaban metódicamente a esta tarea, lo golpeaban con los pies en todo el cuerpo. Mario se quejaba mucho y seguía sangrando. Lo hicieron arrodillarse y lo esposaron, con las manos detrás de la espalda, mientras continuaban golpeándolo, especialmente a la altura de los riñones.

También el día 8 de septiembre en la tarde llegó a la casa un vecino, Rodrigo García, quien fue igualmente detenido.

Eliana Bravo permaneció arrestada hasta el día 12 de septiembre, siendo llevada en horas de la madrugada a la casa de su madre. Previamente la amenazaron de que no contara lo ocurrido en la Vicaría de la Solidaridad; igualmente le ofrecieron que 'trabajara' con ellos. Su madre debió firmar una declaración en la que se señalaba que la detenida se encontraba en perfectas condiciones físicas.

1.25. MARIO EDUARDO MUÑOZ ESPINOZA

Fue detenido el día 7 de septiembre, al llegar a su casa, ubicada en calle Los Maitenes, donde se encontraba un numeroso grupo de agentes de C.N.I., que estaban allí desde el día anterior, y que mantenía en calidad de detenida en su interior a Eliana Bravo Augusto.

El día 7 de septiembre, los detenidos fueron sacados de la casa de Muñoz y llevados a una cárcel secreta de C.N.I. En ese lugar Muñoz Espinoza permaneció arrestado hasta el día 26 de septiembre, fecha en que fue puesto a disposición de los Tribunales Militares.

Según las informaciones de prensa, Muñoz Espinoza fue detenido el 8 de septiembre en un baleo en su casa, junto con Arancibia Ortiz; igualmente, según la prensa, participó en el atentado contra el cuartel de Investigaciones, el 5 de septiembre.

Eliana Bravo Augusto, quien estuviera unos días recluida junto con Muñoz Espinoza en la cárcel de C.N.I., relató en escrito judicial, que éste fue víctima de intensas y permanentes torturas.

El C.N.I. informó a la Segunda Fiscalía Militar de Santiago que Muñoz Espinoza fue detenido en virtud de decreto del Ministerio del Interior N°2602, de 9 de septiembre.

Actualmente el detenido se encuentra recluido en la Penitenciaría de Santiago, procesado por supuesta infracción a la Ley de Control de Armas y a la Ley de Seguridad del Estado.

- 1.26. CLAUDIO MORA ACUÑA
 1.27. ROSA BARRERA JIMENEZ
 1.28. ERICK MARTENSI ALBIZU

Estas tres personas fueron arrestadas a la salida del Estadio Nacional, el día 7 de septiembre, acusados de repartir panfletos de propaganda de la posición del NO en el plebiscito convocado para el 11 de septiembre.

La detención fue practicada por Carabineros, que primeramente los recluyeron en una oficina del mismo Estadio, para trasladarlos luego a la Sub-Comisaría de Nuñoa. Allí fueron interrogados, fotografiados y fichados por agentes de C.N.I.

Quedaron en libertad en la madrugada del día siguiente, siendo citados al Juzgado de Policía Local correspondiente.

- 1.29. JOSE SERGIO BARBOZA MARTINEZ

Fue detenido junto con un amigo, el día 8 de septiembre, por un Carabinero, en la plaza de San Bernardo, acusado de tirar panfletos de propaganda de la posición del NO en el plebiscito.

Estuvo recluido en la 14a. Comisaría, donde fue interrogado y fichado por civiles; durante su permanencia en ese lugar fue mantenido en un calabozo, siempre esposado, sin abrigo y sin alimentación alguna, y en estado de absoluta incomunicación.

Lo dejaron en libertad en la madrugada del día 10 de septiembre.

- 1.30. DANIEL JAVIER PINTO BIZI

Carabineros lo detuvo el día 8 de septiembre en el Paseo Ahumada, inculpándolo de hacer propaganda en favor del NO en el plebiscito. Al momento del arresto fue violentamente golpeado; lo llevaron a la 1a. Comisaría de Carabineros, donde lo interrogó y lo fichó personal de C.N.I.

Quedó en libertad en la madrugada del día 9 de septiembre.

- 1.31. HECTOR MORALES CONTRERAS

Fue detenido el día 8 de septiembre, mientras participaba en una marcha de apoyo a la posición del NO en el plebiscito, por Carabineros, que lo llevaron a la 1a. Comisaría. Allí fue interrogado, fotografiado y fichado por C.N.I.

Quedó en libertad en la madrugada del día 9 de septiembre, debiendo firmar primero un documento que no le fue permitido leerlo.

Denunció haber sido sometido a apremios durante su reclusión.

1.32. JOSE LUIS LOPEZ VALENZUELA

Fue detenido en la vía pública el día 8 de septiembre, por Carabineros, en momentos que se realizaba una manifestación de apoyo a la posición del NO en el plebiscito.

Quedó en libertad en la madrugada del día 9 de septiembre, - previo pago de una multa de \$ 500 y citación al Juzgado de Policía Local.

1.33. MANUEL LOYOLA TAPIA1.34. VICTOR EDUARDO VASQUEZ AGUILERA

Fueron detenidos por Carabineros el día 8 de septiembre en la Posta de Urgencia N°3, al concurrir a ese lugar - Vásquez que había sido herido por Carabineros en momentos - que participaba en una manifestación de adhesión a la posición del NO en el plebiscito, acompañado de Loyola.

Los condujeron a la 1a. Comisaría de Carabineros, donde fueron interrogados y fichados por civiles, que pertenecían a algún organismo de seguridad. Quedaron en libertad en la - madrugada del día 9 de septiembre, siendo citados para concurrir al Juzgado de Policía Local.

1.35. BEATRIZ DE LA CRUZ AREVALO RAMIREZ1.36. CELIA FERNANDINA PINTO FIGUEROA

Fueron detenidas en su hogar el día 8 de septiembre por un grupo de alrededor de siete personas de civil, que se identificaron verbalmente como "policía civil"; estas - mismas personas realizaron un completo allanamiento del - hogar de las afectadas.

Las llevaron vendadas en un vehículo a una cárcel secreta, donde fueron interrogadas acerca de sus actividades, familiares, amistades, etc. En ese mismo recinto se encontraban detenidas las siguientes personas: Mario Muñoz, Rodrigo - García, Eliana Bravo, una niña de nombre Marcia.

Quedaron en libertad al día siguiente, después de ser fichadas y fotografiadas.

1.37. ESTEBAN ANDRES ESPINOZA NUÑEZ

Fue detenido el día 9 de septiembre, en su hogar, por un grupo de cuatro civiles que efectuó un completo allanamiento. Los aprehensores lo llevaron a la casa de su madre, la que se encontraba rodeada por un grupo de alrededor de 15 agentes. De allí lo llevaron, encapuchado, a una cárcel secreta, donde lo sometieron a torturas; el propio afectado - expone en el recurso de amparo interpuesto en su favor ante la Corte de Apelaciones de Santiago: "Me hicieron doblar las manos hacia adentro y afirmarme sólo con las muñecas de la muralla; comenzaron a interrogarme y a golpearme con bolsas de arena mojada en todo el cuerpo, especialmente en el pecho... enseguida me llevaron a un rincón y me hicieron tomar unos objetos de metal, recibiendo dos descargas eléctricas... colocaron alambres en los pies y comenzó a interrogarme sobre Osvaldo Flores; al no quedar conforme con mis

respuestas me aplicó cuatro golpes de corriente, los cuales subían de intensidad uno a uno. Debí reconocer obligado por las torturas que Flores era miembro de la Resistencia... Me llevaron a otra pieza en que un individuo me tomó declaraciones a máquina, consignando lo que me ví obligado a decir en el interrogatorio con electricidad... Luego me pasaron a una pieza en que me hicieron desnudarme completamente, y me colocaron en el suelo, tapándome con frazadas los brazos y las piernas (para sujetarme), me colocaron alambres en los genitales, en la cabeza, en las sienes, y en los dedos de las manos y de los pies ... Me aplicaron más o menos 15 golpes de corriente, entre los cuales me golpeaban con los pies y los puños... Me amenazaron que me matarían y que yo aparecería muerto en un "enfrentamiento con fuerzas de seguridad" como extremista... Después de almuerzo me hicieron hacer una declaración en que aparecían cosas que yo no dije, como por ejemplo, que "yo organizaba grupos extremistas para derrocar a la dictadura y organizar un gobierno socialista de tipo marxista", que una vecina mía de nombre Isolda Amaro me había entregado panfletos de la Democracia Cristiana y que colaboraba con esa corriente política; durante todo ese tiempo me continuaban golpeando... Me hicieron un examen médico, me amenazaron que me llevarían al Paradero 5 de la Panamericana Sur y allí me matarían..."

Fue dejado en libertad en la noche del día 11 de septiembre.

1.38. ANGEL VALDEBENITO MEJIAS

1.39. JULIO EXEQUIEL GONZALEZ MELLA

Fueron detenidos el día 9 de septiembre, en el Paseo Ahumada, por Carabineros, en momentos que se desarrollaba en el sector una manifestación de adhesión a la posición del NO en el plebiscito. Fueron trasladados a la 1a. Comisaría de Carabineros, donde fueron interrogados y fichados.

Los dejaron en libertad en la madrugada del día 10 de septiembre, luego de obligarlos a firmar una declaración en la que dejaban constancia de no haber recibido malos tratos y pagar una multa de \$ 500 (quinientos pesos), y quedando citados al Juzgado de Policía Local.

1.40. FELIPE SANDOVAL PRECHT

1.41. GUILLERMO YUNGE BUSTAMANTE

1.42. FERNANDO CASTILLO ROMAN

1.43. RODRIGO PINTO LARENAS

1.44. YERKO LJUBETIC

1.45. ALBERTO VASQUEZ

1.46. JAVIER HERRERA

1.47. MARIO RÓZAS

Todos ellos fueron arrestados por Carabineros el día 9 de septiembre, en momentos que realizaban una manifestación pacífica de protesta por las condiciones en que se desarrollaría el plebiscito convocado para el 11 de septiembre, ante el monumento del ex Presidente de la República don Arturo Alessandri Palma.

Fueron conducidos a la 1a. Comisaría de carabineros, lugar donde permanecieron reclusos hasta el día 11 de septiembre en la noche.

Durante su reclusión en los cuarteles policiales fueron interrogados y fichados por personas de civil, que pertenecían a la C.N.I., y que tenían don de mando sobre los funcionarios de Carabineros.

1.48. GONZALO ANIBAL GUZMAN CACERES

Fue detenido el día 9 de septiembre, en la vía pública, por Carabineros que lo inculparon de repartir panfletos llamando a votar NO en el plebiscito del 11 de septiembre.

Carabineros llevó al detenido a la 4a. Comisaría, donde permaneció recluso durante 8 horas, quedando en libertad ese mismo día. Fue citado al Primer Juzgado de Policía Local de Santiago, acusado por Carabineros de repartir propaganda en la vía pública sin permiso municipal. Por esta causa el tribunal le aplicó una multa de \$ 468 (cuatrocientos sesenta y ocho pesos).

1.49. VICTOR MANUEL CASTILLO RAVEST

Fue arrestado el día 10 de septiembre por funcionarios de Carabineros, a petición de su empleador (Empresa de Aceros y Resortes Gama), luego de haber reclamado las imposiciones que legalmente le debían enterar. Pocas horas más tarde fue dejado en libertad.

Al regresar a su trabajo el día 12 de septiembre, fue retenido en la oficina de la Gerencia, esta vez con la participación de un oficial de reserva del Ejército, Raúl Moraga, familiar del patrón; este último lo llevó a la 10a. Comisaría de Carabineros, donde fue recluso. De allí fue trasladado a la 6a. Comisaría, donde permaneció privado de libertad hasta el 16 de septiembre, fecha en que quedó en libertad.

1.50. FERNANDO BADAL ALDUNATE

1.51. JOSE MOIS NAVARRO

1.52. PATRICIO JERONIMO PASTEN CONTRERAS

Los tres fueron detenidos el día 10 de septiembre en el centro de Santiago, por carabineros que los inculparon de ser portadores de un cajón que fue encontrado en Ahumada esquina de Moneda. Dentro del referido cajón, que fue retenido por Carabineros, había un chanchito, como de 20 kilos, que portaba una cinta tricolor, similar a la que usa en las ceremonias oficiales el Presidente de la República. Sin explicitar los Carabineros la causal que originaba que los supuestos portadores de tal cajón debían ser detenidos, los llevaron a la 1a. Comisaría.

Los acusados de portar el chanchito fueron trasladados luego a la 6a. comisaría, donde permanecieron dos días bajo arresto, recuperando su libertad el 12 de septiembre.

1.53. GUILLERMO AMIGO ORTIZ

Fue detenido el día 11 de septiembre por hacer manifestaciones en favor de la posición del NO en el plebiscito, por funcionarios de Carabineros. Lo llevaron a la 1a. Comisaría, donde estuvo recluido hasta el día siguiente, quedando en libertad previa citación al Juzgado de Policía correspondiente.

1.54. WLADIMIR BUSTOS VERGARA

Fue detenido el día 11 de septiembre por realizar manifestaciones en favor de la posición del NO; estuvo en la 1a. Comisaría de Carabineros, hasta el día siguiente, fecha en que quedó en libertad, previa citación al Juzgado de Policía Local.

1.55. ALEJANDRO FUENTES BENAVENTE

Fue detenido a la salida de un local de votación el día 11 de septiembre, en la localidad de Peñaflor, por Carabineros. Fue conducido, junto con otras 5 personas detenidas, a la Comisaría del sector, quedando en libertad horas más tarde.

1.56. BENJAMIN MAULEN SEPULVEDA

Fue detenido por Carabineros en la Plaza de la localidad de Talagante el día 11 de septiembre, por expresar su adhesión a la posición del NO en el plebiscito; estuvo recluido en la Comisaría del sector, quedando en libertad horas más tarde, previa citación al Juzgado de Policía Local.

1.57. FERNANDO GUERRA TOLEDO

Fue detenido en el local de votación ubicado en calle Diez de Julio con General Urriola, el día 11 de septiembre, por llevar adherida una estampa en la que decía NO.

Carabineros lo recluyó en la 4a. Comisaría y lo dejó en libertad horas más tarde, dejándolo citado para el juzgado de Policía Local.

1.58. GLORIA ARGENTINA AGUAYO MARTINEZ (16 años de edad).

Fue detenida el día 13 de septiembre por tres civiles, mientras caminaba por la vía pública; fue introducida en el interior de un vehículo, donde le vendaron la vista y la tendieron en el suelo.

En el interior de dicho vehículo fue interrogada acerca de sus actividades, particularmente su participación en el Grupo de ayuda fraterna de la Parroquia Nuestra Señora de Guadalupe.

Después de algunas horas la dejaron en libertad. La afectada expuso los hechos en una declaración jurada suscrita ante Notario Público.

1.59. MARIO HUMBERTO LOPEZ VIERA

Fue detenido el día 13 de septiembre, frente al Palacio de la Moneda, por un civil que lo entregó a Carabineros, acusándolo de depositar flores en la puerta de la ex casa de Gobierno.

Según informó el diario La Tercera, en su edición del 16 de septiembre, el afectado fue detenido junto con otras dos personas "luego de haber colocado una corona de flores en la puerta de La Moneda, con una leyenda que decía: Allende: la juventud te recuerda". Igualmente, el mismo periódico, informó que "por tomar fotografías de carabineros mientras procedían a detener a manifestantes" fue detenido en dicho acto un reportero gráfico de ese diario.

El afectado estuvo recluido en la 6a. Comisaría de Carabineros, quedando en libertad días más tarde.

1.60. HECTOR HUGO QUINTEROS ESTRADA (15 años de edad)1.61. JOSE EDUARDO QUINTEROS ESTRADA1.62. RICHARD WALTER HUERTA LILLO

Los tres fueron detenidos por funcionarios de Carabineros el día 14 de septiembre, en el interior del Cementerio General de Santiago, luego que participaran en un acto de homenaje al folklorista Víctor Jara, con motivo de cumplirse un nuevo aniversario de su muerte.

Fueron llevados a la 9a. Comisaría de Carabineros donde fueron interrogados por civiles, que además, los fotografian ron portando una bandera roja y letreros alusivos a Víctor Jara que fueron puestos allí por los propios civiles.

Jorge Quinteros y Richard Huerta permanecieron arrestados allí hasta el día 18 de septiembre, fecha en que fueron puestos en libertad. Héctor Quinteros fue trasladado, ese mismo día en la tarde, a la Comisaría de Menores, desde donde fue puesto en libertad el 15 de septiembre, quedando citado, junto con su madre, al Edificio Diego Portales para el día 22 de septiembre.

1.63. BERNARDINO OPAZO DROGUETT

Fue detenido en su hogar el día 24 de septiembre, por un grupo de aproximadamente 40 individuos de civil, pertenecientes a la C.N.I. Estos mismos sujetos realizaron igualmente un intenso allanamiento en la casa, ocasionando daños de consideración en la propiedad; sin embargo, no encontraron ningún elemento inculpatario del afectado.

Los agentes del C.N.I. se movilizaban en diversos vehículos cuyas patentes eran las siguientes; IVH 30, de La Cisterna; IVH 32, de La Cisterna; GA 782 de Providencia; HI 502, de Providencia.

Al día 1° de octubre el detenido permanecía aún recluido en un recinto secreto de C.N.I.

1.64. ADOLFO GUSTAVO NUÑEZ GODOY1.65. LUIS FELIPE NUÑEZ MUÑOZ

Padre e hijo. Fueron detenidos el día 26 de septiembre en su hogar, por un grupo de aproximadamente 20 individuos de civil, pertenecientes a la C.N.I., todos armados de pistolas y metralletas.

En vehículos distintos y con la vista vendada fueron conducidos a un recinto secreto, donde habían varias otras personas detenidas.

Luis Núñez Muñoz fue dejado en libertad el día 29 de septiembre en la madrugada, después de ser obligado a firmar una declaración en la que dejaba constancia de "no haber sufrido apremios ilegítimos".

Adolfo Núñez Godoy permanecía aún el 1° de octubre prisionero en la cárcel secreta de C.N.I.

1.66. RICARDO BERNABE GARCES PIÑA

Fue detenido el día 26 de septiembre en su hogar, por un numeroso grupo de agentes de C.N.I., en horas de la madrugada. Los aprehensores tomaron la casa por asalto, allanaron todas sus dependencias y obligaron a permanecer en ella a la esposa del afectado y a una hermana.

Al llevarse al detenido su esposa debió firmar un documento cuyo contenido no se le permitió leer. La víctima fue recluida en un lugar desconocido, donde permanecía aún al 1° de octubre.

1.67. JORGE FERNANDO SEREY BAEZA

Fue detenido en su hogar el día 26 de septiembre por un grupo de agentes de C.N.I., que se movilizaban en vehículos cuyas patentes eran las siguientes: ABT 17 de Arica (Datsun, color azul); y ES 933 de Las Condes. Los aprehensores procedieron igualmente a allanar el domicilio.

El afectado fue conducido a un recinto secreto de C.N.I. donde permanecía aún al 1° de octubre.

1.68. RENE GONZALEZ TORRES1.69. CARLOS MANUSCHEVICH GONZALEZ

Ambos fueron detenidos por Carabineros el día 28 de septiembre, en la vía pública; funcionarios de ese organismo al solicitar la cédula de identidad de ambos, en un control rutinario, constataron que no tenían en el documento la estampilla que acreditaba que habían votado en el plebiscito del 11 de septiembre.

Los llevaron a la 18a. Comisaría de Carabineros, y al día siguiente los trasladaron a la 6a. Comisaría; allí fueron interrogados y fichados por personal de C.N.I.

Quedaron en libertad el día 3 de octubre.

1.70. JUAN LEONARDO PINCHETTI SANCHEZ

Fue detenido el día 28 de septiembre por funcionarios de Investigaciones, y llevado a un cuartel de ese organismo policial. En ese recinto fue interrogado acerca de diversas personas a quienes conoce, particularmente vinculadas a la Peña Kamarundi, lugar donde él realiza trabajos de iluminación. Denunció haber sido sometido a apremios ilegítimos durante los interrogatorios.

Quedó en libertad horas más tarde.

Fue nuevamente aprehendido por los mismos sujetos el día 30 de septiembre, subido a un vehículo y paseado durante horas en el interior del mismo; en esa ocasión fue interrogado y golpeado. Lo dejaron en libertad horas más tarde.

1.71. DAGOBERTO PEREZ MEDINA

Fue detenido en la madrugada del día 28 de septiembre en su hogar, por un numeroso grupo de civiles pertenecientes a la C.N.I., que andaban armados de metralletas.

Lo sacaron de la casa con rumbo desconocido, encontrándose el 1° de octubre recluido en una cárcel secreta de C.N.I.

1.72. CARLOS MUNOZ BENITEZ

Fue detenido en la madrugada del día 29 de septiembre en su hogar, por agentes de la C.N.I., que lo llevaron a un recinto desconocido de ese organismo donde se encontraba recluido al 1° de octubre.

1.73. LUIS GERARDO GARCIA CORALES

Fue detenido en su hogar el día 29 de septiembre, por un numeroso grupo de civiles pertenecientes a la C.N.I., en horas de la madrugada; los aprehensores también efectuaron un completo allanamiento, debiendo la esposa firmar un documento cuyo contenido no le fue permitido leer al momento de retirarse los agentes.

El afectado fue conducido por sus captores a un recinto desconocido, donde se encontraba al 1° de octubre.

1.74. FERMIN MONTES GARCIA

Fue detenido el día 29 de septiembre, en circunstancias que se ignoran, y se encuentra al 1° de octubre recluido en una cárcel secreta de CNI según se acreditó por informes de ese organismo a la Tercera Fiscalía Militar de Santiago.

2. AMEDRENTAMIENTOS2.1. ANA LUISA ORELLANA RIFFOMANUEL ALBERTO ORELLANA RIFFO

Hermanos de Norma Orellana Riffo, quien fuera detenida por C.N.I. el pasado mes de julio (ver Informe Confidencial, julio de 1980).

El día 1° de septiembre llegaron a su casa numerosos agentes del Servicio de Investigaciones, quienes entraron a la propiedad violentamente; su objeto era detener a ambos hermanos, sin embargo, ello no fue posible por no encontrarse en ese momento ninguno de los dos allí. Ante ello señalaron a sus familiares que les daban un plazo para presentarse, o en caso contrario, ellos les darían el tratamiento de "rebeldes".

2.2. FERNANDO ENRIQUE ESPINOZA MORENO

Presentó recurso de amparo preventivo en su propio favor, por cuanto teme ser detenido en forma ilegal, ya que en diversas oportunidades, en el curso del mes de septiembre, amigos suyos han sido interrogados por civiles, los que, además, en una ocasión, allanaron la casa de uno de ellos. La forma de actuar de estas personas es similar a la de los servicios de seguridad.

2.3. VIOLETA HERMOSILLA DIAZ

Recurrió de amparo preventivo en su propio favor ante la Corte de Apelaciones del Departamento de Pedro Aguirre - Cerda, solicitando al tribunal se garantice su libertad personal, en razón de que civiles, que han dicho pertenecer a un Servicio de Inteligencia, han solicitado colaboración a un familiar suyo, que vive en su mismo domicilio, para detenerla. Incluso, en una oportunidad a ese familiar le detuvieron e interrogaron exhaustivamente acerca de ella.

2.4. JOSE ANTONIO CANCINO SANCHEZ

Abogado del Departamento de Administración de Bienes del Arzobispado de Santiago.

El día 4 de septiembre llegaron hasta su casa, donde se encontraba su esposa (en estado de embarazo de ocho meses) y sus hijos menores, cuatro individuos de civil, que golpearon la puerta y que al abrírseles preguntaron por José Antonio Cancino. Al responderles su esposa que esa era la casa de él, se abalanzaron sobre ella, y sujetándola fuertemente de los brazos le dijo: "dile al concha de su madre de tu marido que lo tenemos fichado y que uno de estos días va a aparecer muerto por ahí; lo mismo tus hijos, sabemos donde estudian".

Luego de esto, abandonaron rápidamente la casa, en un vehículo taxi que tenían estacionado en las cercanías.

2.5. HECTOR JORGE PARADA VALDERRAMA

Un grupo de cuatro civiles intentó detenerlo el día 8 de septiembre en el Paseo Ahumada, tomándolo a la fuerza y quitándole sus documentos. Gracias a la colaboración de los transeúntes que pasaban en ese momento por el lugar, logró desprenderse de sus captores, los que se dieron a la fuga.

Los hechos en declaración jurada suscrita ante Notario Público.

Los sujetos mencionados se quedaron con la cédula de Identidad del afectado, por lo que teme que pueda ser usada con fines que le perjudiquen.

2.6. NALDO NORAMBUENA GALLARDO

Teme ser detenido por C.N.I., por cuanto agentes de ese organismo, entre los cuales se encontraba uno individualizado como Luis Merino Moreno, domiciliado en Alicante 954, Las Condes, allanaron su casa el día 9 de septiembre, señalando a los ocupantes que en ese momento se hallaban allí que lo detendrían.

Por lo anterior el afectado ha interpuesto un recurso de amparo en su favor ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Igualmente, interpuso querrela criminal en contra de Luis Merino Moreno, por los delitos de violación de domicilio, agresión y lesiones, ante el Tercer Juzgado del Crimen de Santiago.

2.7. PATRICIO HERNAN ROJAS GONZALEZ. Sacerdote.

Desde hace aproximadamente dos años ha sufrido diversos actos de persecución, amenazas y atentados contra su integridad física, de parte de individuos desconocidos como de parte de agentes de seguridad de la C.N.I.

Así es como en ese tiempo funcionarios de C.N.I. han visitado la casa de su madre, indagando acerca de su persona; igualmente ese organismo de seguridad ha inquirido al Decano de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Chile acerca de las actividades del religioso, quien se desempeña como jefe de la Pastoral de la Iglesia Católica de dicha Universidad.

El 10 de septiembre el religioso Patricio Rojas recurrió de protección en su favor ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en razón de haber sufrido amenaza y perturbación en el legítimo ejercicio del derecho a la vida y a la integridad física. El día 29 de agosto, aproximadamente a las 22,30 horas, al llegar a su domicilio ubicado en la Parroquia del Buen Pastor, se percató que estacionado frente a ella se encontraba un vehículo, al parecer, Chevy Nova, con cuatro individuos en su interior; este mismo vehículo ya había sido visto en el mismo lugar en 2 ó 3 oportunidades vigilando la Parroquia. En el momento que el sacerdote atravesaba la calle para ingresar a la Parroquia, el citado vehículo, que se encontraba detenido con luz roja al frente, emprendió la marcha repentinamente, en dirección a él con la inequívoca intención de atropellarlo; el sacerdote logró eludirlo, pero sin impedir que lo pasara a llevar levemente. Posteriormente fue examinado por un médico.

2.8. NOLVIA TERNUTER DOMINGUEZ DIAZ

Estuvo detenida por la C.N.I. desde el 7 de agosto recién pasado (ver Informe Confidencial de agosto de 1980). El 17 de septiembre interpuso recurso de amparo preventivo en su favor, por cuanto en diversas ocasiones, desde que fue puesta en libertad, ha sido vigilada por personas de civil, que presume son de la C.N.I. Incluso, en más de una oportunidad han llegado a su casa a preguntar por ella; una vecina suya también fue interrogada acerca de ella, exhibiéndole incluso una fotografía de la afectada, que ésta estima que corresponde a una tomada durante su cautiverio.

3. ACTOS DE ABUSO DE PODER

3.1. MIGUEL ANGEL MUÑOZ HERNANDEZ

Obrero, 16 años de edad.

El día 5 de mayo pasado se encontraba, en horas de la noche, en las cercanías de su casa (Población Santiago), junto con un grupo de amigos, cuando escucharon gritos de un hombre que decía que estaban violando a su mujer. Ante ello el grupo de jóvenes se acercó al lugar de donde venían los gritos, donde ya habían llegado los carabineros. En medio del alboroto, uno de los carabineros apuntó su arma hacia el grupo de jóvenes y disparó, hiriendo a Miguel Muñoz, quien falleció al instante.

El carabinero autor de la muerte fue individualizado como Héctor Hernán Reyes Mancilla, de la Tenencia Buzeta.

Inmediatamente después de ocurrido el hecho, fueron detenidos los jóvenes Antonio Meza Campos, Juan Valenzuela y Germán Stilden, quienes eran los que acompañaban a la víctima.

4. EL DERECHO A ENTRAR Y SALIR LIBREMENTE DEL TERRITORIO NACIONAL

Antecedentes que deben entregar los chilenos para solicitud de regreso.

En diversas ocasiones se han expuesto las limitaciones que, mediante las normas contenidas en decretos leyes y mediante actos abusivos de la autoridad, han impuesto las autoridades de la Junta Militar a la vigencia del derecho a entrar y salir libremente del territorio nacional. En el mes de julio recién pasado se dio cuenta de la circular reservada N°21, de 11 de febrero de 1980, del Ministerio de Relaciones Exteriores que se refiere a solicitudes de regreso al país y de otorgamiento o revalidación de pasaportes.

Ahora, como medida complementaria a esa circular, los consulados chilenos en el exterior, exigen que toda persona que desee solicitar pasaporte o autorización para regresar al país, lleve un formulario que contiene un conjunto de antecedentes que tienen por finalidad el fichaje de cada chileno que se encuentra en el exterior.

Así es como este formulario, además de los datos de identificación regular exige otros; como por ejemplo: razones de la permanencia de la persona en el país extranjero en que se encuentra; viajes que ha realizado a Chile; foto; impresiones digitales, etc.

Sin lugar a dudas, este "formulario" (ver anexo N°1), está destinado a la Central Nacional de Informaciones, la que reúne la información y mantiene los fichajes de los ciudadanos.

5. SITUACION LEGAL DE LOS ARRESTOS DE PERSONAS

El Acta Constitucional N°3, que trata "de los derechos y deberes constitucionales", dispone en su artículo 1°, N°6, letra b., lo siguiente:

"nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal".

Sin embargo, a pesar de esa disposición contenida en un Acta Constitucional dictada por la Junta Militar, han sido los propios organismos policiales y de seguridad dependientes de ella, quienes la han violado. Y lo que es más grave, esta violación ha sido tolerada y encubierta por el Ministro del Interior.

La aseveración anterior se grafica con los siguientes ejemplos:

a. Caso de León del Carmen Doizi Opazo.

Esta persona, junto con otras, fue arrestada por Carabineros el día 29 de noviembre de 1979. Al recurrirse de amparo en su favor, el Ministro del Interior, en oficio N°5059, informó lo siguiente:

"cúmpleme expresar a US. Iltma. que, la totalidad de las personas mencionadas en el recurso de amparo, fueron detenidas el día 29 de noviembre último por efectivos de Carabineros, lo que dio margen a la dictación de los Decretos Exentos de Interior N°s. 2467 y 2468, ambos de 30 de noviembre de 1979" (ver anexo N°2)

En este informe queda a la vista que la detención se produjo sin orden alguna, y que ella sólo vino a materializarse al día siguiente, mediante un decreto exento del Ministro del Interior (el que, por lo demás, en esa fecha carecía de tal facultad).

b. Caso de Germán Guillermo Hainsohn Arismendi y Ricardo - Jesús de la Riva Martín.

Ambos fueron arrestados por la C.N.I. el día 9 de abril de 1980; una vez realizada la detención, C.N.I. dio cuenta de ella al Ministro del Interior, solicitándole la dictación de un decreto exento que dispusiera su arresto.

En oficio de 9 de abril, del Director Nacional de Informaciones al Ministro del Interior, se expresa:

"Conforme al procedimiento usual corresponde que se dicte un Decreto Exento ordenando el arresto de los mencionados miristas, en dependencias de la Central Nacional de Informaciones" (ver anexo N°2).

c. Caso de Fernando Badal Aldunate.

Fue detenido por Carabineros, junto con Jorge Moisés y Patricio Pasten, el día 10 de septiembre de 1980, según consta en el informe de ese organismo a la Corte de Apelaciones:

"efectivamente fueron detenidos por personal de la 1a. Comisaría, por infracción a la Ley de Seguridad Interior del Estado, el día 10 del presente". (ver anexo N°2)

Más adelante, en oficio N°3601, el Ministro del Interior informó lo siguiente a la Corte:

"fueron detenidas por personal de la 1a. Comisaría de Carabineros de Santiago, por infringir disposiciones de la Ley N°12.927. Por su parte esta secretaría de Estado mediante Decreto Exento de Interior N°2610 de 11 del mes en curso, dispuso el arresto de los amparados en dependencias de Carabineros de Chile". (ver anexo N°2).

Es decir, el Ministro del Interior ratificó al día siguiente lo actuado ilegalmente por Carabineros.

d. Caso de Héctor Quinteros Estrada

Fue detenido junto con otras personas el día 14 de septiembre por Carabineros. El Ministro del Interior por Oficio N° 3579, informó a la Corte de Apelaciones lo siguiente:

"los amparados fueron detenidos por personal de la 9a. Comisaría de Carabineros de Santiago por contravenir disposiciones del D.L. N°77 de 1973 y las pertinentes de la Ley de Seguridad del Estado, lo que dio margen a la dictación del Decreto de Interior N°2616 de 14.9.80 que ordenó el arresto en dependencias de la Central Nacional de Informaciones.

En conclusión, queda claramente a la vista que el procedimiento del arresto se cumple al margen de las disposiciones que la propia Junta Militar ha dictado, ratificándose la ilegalidad mediante un acto a posteriori del Ministro del Interior.

6. NUEVA DECLARACION DEL ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

Por decimoquinta vez consecutiva, la Junta Militar decretó el Estado de Emergencia en todo el territorio nacional, invocando, como siempre, la existencia de una "calamidad pública". Así lo establece el Decreto Supremo N°1.128 del Ministerio de Defensa Nacional, publicado en el Diario Oficial del día 10 de septiembre, que impone tal régimen jurídico de excepción por un lapso de seis meses.

Como se ha señalado reiteradamente es mediante este instrumento, que la Junta Militar ha legalizado la represión. Desnaturalizándose el sentido y alcance original establecido en la Ley de Seguridad del Estado, la Junta Militar ha asimilado el estado de emergencia al estado de sitio, otorgándose facultades que le permiten restringir el derecho a la libertad personal (arrestar, relegar, expulsar, prohibir el ingreso al país), y otros derechos humanos (como por ejemplo, la libertad de prensa e información, la libertad de reunión y asociación pacíficos, etc.)

ANEXO N°1

Formulario que deben llenar los
chilenos que deseen renovar pa-
saporte o regresar al país.

NOMBRE COMPLETO _____
NOMBRE DE IDENTIDAD _____ GABINETE _____
FECHA DE NACIMIENTO _____ LUGAR DE NACIMIENTO _____
DE _____ Y DE _____
ESTADO CIVIL _____ CONYUGE _____
SERVICIO MILITAR _____ DONDE _____

RESERVA DE LEGACION _____
CATEGORIA DE FILIACION _____

firma del interesado

pulgar e indice derecho

--	--



CONSULADO _____

FECHA _____

firma del consul

pulgar e indice izquierdo

--	--

ANTES DE LLENAR ESTE FORMULARIO, lea las INSTRUCCIONES

APELLIDOS:
 NOMBRES COMPLETOS
 CARNET DE IDENTIDAD GABINETE
 FECHA DE NACIMIENTO LUGAR DE NACIMIENTO
 APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS DEL PADRE
 " " COMPLETOS DE LA MADRE:
 ESTADO CIVIL: CONYUGE:
 SERVICIO MILITAR: DONDE:
 PROFESION:
 DOMICILIO EN SUECIA: TEL.:
 PASAPORTE N° OTORGADO EN: FECHA:
 HIJOS, NACIDOS EL:
 SALIO DE CHILE, (fecha):
 INGRESO A SUECIA (fecha):
 Razones de la permanencia en Suecia:
 Viajes a Chile:
 INGRESO A CHILE (vfa de acceso) FECHA
 SALIDA DE CHILE (aeropuerto): FECHA
 DIRECCION DEL CONSULADO DE CHILE: Artillerig. 45
 114 45 STOCKHOLM

INSTRUCCIONES: Sírvese devolver este formulario, llenado a máquina o en letra de imprenta. La tarjeta también se llena, se FIRMA y se ponen las impresiones digitales (puede pedir ayuda a la Policía). Devuelva el formulario y la tarjeta junto con el pasaporte y una fotografía, por correo certificado.

Atentos saludos.

ANEXO N° 2

Antecedentes respecto de la situación legal de detenciones de personas.

ANT. Of. 843, de 5.12.79 de la
Iltma. C. Apel. de Stgo.

MAT. Informa al tenor de Recur-
so de Amparo Nº 1.050.

SANTIAGO, 14 DIC. 1979

DE: MINISTRO DEL INTERIOR.

A : SR. PRESIDENTE DE LA ILTMA. CORTE APELACIONES
DE SANTIAGO.

1.- Por el Oficio de la refe-
rencia, ese alto Tribunal requirió de informe al
infrascrito, en relación a la detención de EDUAR-
DO DOIZI OPAZO; ROSA ESTAY GONZALEZ y RUBEN TORRES
AVILA.

2.- Sobre el particular, cúm-
pleme expresar a US. Iltma. que, la totalidad de
las personas mencionadas en el Recurso de Amparo,
fueron detenidas el día 29 de noviembre último
por efectivos de Carabineros, lo que dió margen a
la dictación de los Decretos Exentos de Interior
Nºs 2467 y 2468, ambos de 30.11.79, quedando pos-
teriormente en libertad.

Saluda atte. a US. Iltma.,



SERGIO FERNANDEZ FERNANDEZ
Ministro del Interior

M/mve
Distribución:

1. Iltma.C.Apel.Stgo.
2. Confidencial.

REPUBLICA DE CHILE
CENTRAL NACIONAL DE INFORMACIONES

EJEMPLAR N° _____ / HOJA N° _____ /
 C.N.I. (S) D.N° _____ /
 OBJ.: Da cuenta de detención.
 REF.: No hay.-

SANTIAGO, 09 ABR. MAYO

DEL : DIRECTOR NACIONAL DE INFORMACIONES

AL : SR. MINISTRO DEL INTERIOR

- 1.- Se pone en conocimiento de US., que personal de ésta Central Nacional de Informaciones ha procedido a detener en la mañana de hoy, a las personas que a continuación se identifica:
 - a.- GERMAN GUILLERMO HAINSOHN ARISMENDI.- Hp. "ANTONIO", Carnet de Identidad N°6.437.609-8 de Santiago, chileno, casado, 26 años, artesano, domiciliado en Buzeta N°4302, en Santiago.
 - b.- RICARDO JESUS DE LA RIVA MARTIN.- Hp. "JOSE", Carnet de Identidad N°7.368.998-8 de Santiago, Chileno, casado, 26 años, técnico en recreación, domiciliado en Irarrázaval N°1319, Block E. Depto. 113 en Santiago.
- 2.- Los sujetos que se mencionan en el punto anterior - son miembros activos del proscrito Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR.
- 3.- En el primero de estos, HAINSOHN ARISMENDI, se haya vinculado a la acción que desarrollaba ANA MARIA PEÑALILLO PARRA, quien se encuentra detenida en la Penitenciaría de Santiago a raíz de los sucesos acaecidos el año pasado, en la Parcela 26-A del Arrayán, y en que falleciera un extremista y huyera el dirigente de ese grupo extremista, ANDRES PASCAL ALLENDE.
- 4.- Asimismo se informa a US., que se incautó material subversivo que se encontraba en los domicilios de los detenidos.
- 5.- Conforme al procedimiento usual corresponde que se dicte un Decreto exento ordenando el arresto de los mencionados miristas, en dependencias de la Central Nacional de Informaciones.

Saluda a US.,

ODLANIER MENA SALINAS
 GDB. (R)
 Director Nacional de Informaciones

Hay Firma
 Hay Timbre.

Santiago, doce de septiembre de mil novecientos ochenta.

A lo principal, téngase por interpuesto el recurso; al primer otrosí, pídase informe por la vía más rápida a la 6° Comisaría de carabineros; al segundo, téngase presente.

ROL N°778-80

HAY FIRMA

Certifico: Que me comuniqué telefónicamente con el Mayor Alvarez de la Sexta Comisaría de Carabineros, quien me manifestó que los amparados Badal, Mois y Pasten, efectivamente fueron detenidos por personal de la Primera Comisaría por infracción a la Ley de Seguridad Interior del Estado - el día 10 del presente, hecho del cual se dio cuenta al señor Ministro del Interior mediante parte N°10 de la Primera Comisaría de Carabineros; me informó además que en esa Unidad sólo se encuentran en tránsito y a disposición de la Secretaría de Estado antes mencionada.- Santiago, 12 - de septiembre de 1980.

Secretario

Hay Firma

RESERVADO

Amplia

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DEL INTERIOR
SECRETARÍA DEL MINISTRO
(C)
N. 148-H L. 37

RES. Nº 3601

ANT. Of. 877-80, de 15.9.80 de la Il. C. Apel. de Santiago.

OBJ. Absuelve consulta del Tribunal en torno a situación legal de personas que señala (Recurso de Amparo Nº 778-80).

SANTIAGO, 25 SET. 1980

DE: MINISTRO DEL INTERIOR.

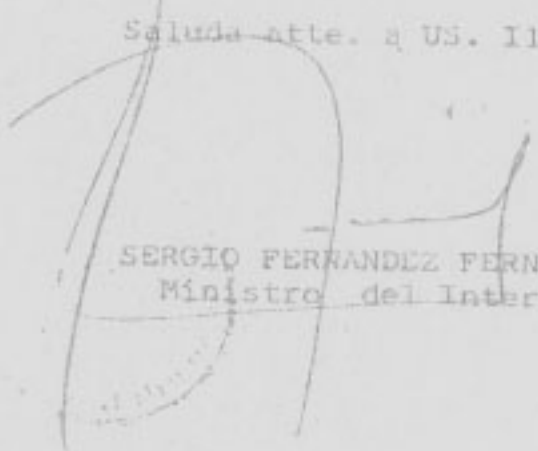
A: SR. PRESIDENTE DE LA ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

Se ha requerido al infrascrito informar a ese alto Tribunal, en relación a la medida de arresto que afectó a FERNANDO BADAL ALDUNATE y otros.

Al respecto, cumpla con manifestar a U.S. Il. C. que, la citada persona, conjuntamente con los ciudadanos JORGE LEON MOIS NAVARRO y PATRICIO JERONIMO PASTEN CONTRERAS, fueron detenidos por personal de la 1ra. Comisaría de Carabineros de Santiago, por infringir disposiciones de la Ley Nº 12.927. Por su parte esta Secretaría de Estado mediante Decreto Exento de Interior Nº 2610 de 11 del mes en curso, dispuso el arresto de los amparados, en dependencias de Carabineros de Chile.

Posteriormente, quedaron en libertad el 12 del actual.

Saluda atte. a US. Il. C.


SERGIO FERNANDEZ FERNANDEZ
Ministro del Interior

M/mve
Distribución:

1. Il. C. Apel. Stgo.
2. Confidencial.

RESERVADO nuta +

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DEL INTERIOR
CABINETE DEL MINISTRO
(C)
F.138-H L.25

RES. Nº 3579

ANT. Of. 878-80, de 16.9.80 de la Iltma. C. Apel. de Santiago.

MAT. Tribunal requiere informe en relación a personas que señala (Recurso de Amparo Nº 785-80).

SANTIAGO,
25 SET. 1980

DE: MINISTRO DEL INTERIOR.

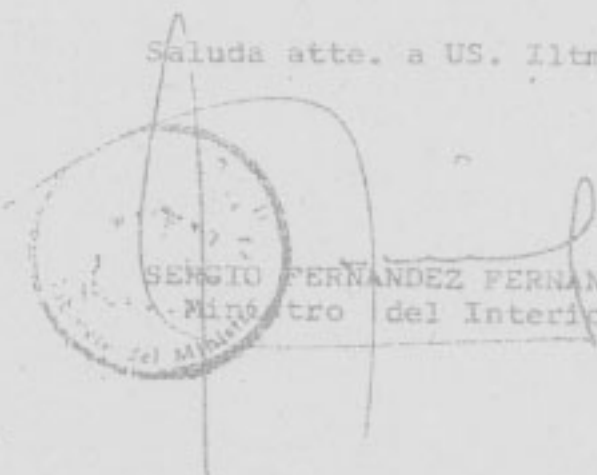
A : SR. PRESIDENTE DE LA ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

El Ministro infrascrito ha sido requerido de informe por ese alto Tribunal, en relación a lo expuesto en el Recurso de Amparo del epígrafe, interpuesto en favor de HECTOR HUGO QUINTEROS ESTRADA; JORGE EDUARDO QUINTEROS ESTRADA y RICHARD WALTER HUERTA LILLO.

Al respecto, cumplo con informar a US. Iltma. que los amparados fueron detenidos por personal de la 9na. Comisaría de Carabineros de Santiago por contravenir disposiciones del D.L. Nº 77 de 1973 y las pertinentes de la Ley de Seguridad del Estado, lo que dió margen a la dictación del Decreto de Interior Nº 2616, de 14.9.80 que ordenó el arresto en dependencias de la Central Nacional de Informaciones de JORGE QUINTEROS y RICHARD HUERTA, quienes fueron puestos en libertad el 18 del actual.

En cuanto al menor HECTOR HUGO QUINTEROS, permaneció en la 34a. Comisaría de Menores, siendo entregado a sus padres el día 15 del citado mes.

Saluda atte. a US. Iltma.,


SERGIO FERNANDEZ FERNANDEZ
Ministro del Interior

M/mve
Distribución:

1. Iltma.C.Apel.Stgo.
2. Confidencial.

III. PROVINCIAS

1. DETENCIONES EN ANTOFAGASTA

Durante los días 18 y 19 de septiembre personal de la C.N.I. y de Carabineros detuvieron a VICTOR ALBERTO GORIGOITIA BROJANOVIC, 22 años, dependiente de un puesto del Mercado; LUISA ISABEL AGUILERA CEBALLOS, 21 años, estudiante de Educación Básica en la sede de la Universidad de Chile de Antofagasta; GABRIEL ANTONIO AGUILERA CEBALLOS, 22 años, estudiante de Computación; ARTURO NEIRA VALDIVIA, estudiante de Ingeniería en Acuicultura; HECTOR MATURANA BAÑADOS, 22 años, estudiante de la sede de la Universidad Técnica del Estado en Antofagasta; FREDDY MATURANA BAÑADOS, 24 años, trabajador de ENDESA; LUIS MATURANA MEDINA, padre de los dos anteriores; MANUEL QUIROGA CAQUEO, 23 años, estudiante de Ingeniería Química en la sede de la Universidad Técnica del Estado y presidente del Centro de Alumnos de su carrera; ANTONIO LOBOS SANDOVAL, 27 años, estudiante de Servicio Social de la sede de la Universidad de Chile de Antofagasta; y JUAN GRACIANO MIRANDA CORONA, 32 años, Técnico en Administración. La mayoría de las detenciones fueron realizadas de madrugada y en ningún caso los aprehensores se identificaron ni presentaron orden de detención o allanamiento.

Todos los detenidos - con la excepción de Luis Maturana Medina, que fue dejado en libertad el 19 de septiembre - fueron puestos a disposición de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, el día 23 de septiembre. La Corte designó como Ministro Sumariante a don Hernán Mery, quien decretó la libertad por falta de méritos de Víctor Gorigoitia, Freddy Maturana, Manuel Quiroga y Juan Miranda, y encargó reos a Luisa Isabel Aguilera, Arturo Neira, Héctor Maturana y Antonio Lobos, por presunta infracción a los artículos 2° y 3° del D.L. 77 y al artículo 4° letras a y c de la Ley sobre Seguridad del Estado; y a Gabriel Aguilera por la supuesta infracción del artículo 3° del D.L. 77. Los reos varones se encuentran recluidos en la Penitenciaría de Antofagasta y la mujer en el Centro de Orientación Femenina. Esta última informó que fue torturada mediante golpes, aplicación de electricidad y apremios psicológicos.

Los estudiantes detenidos participaban en diversas agrupaciones de carácter cultural que integran jóvenes de las tres universidades de la ciudad, la Universidad de Chile, Técnica del Estado y del Norte. Las agrupaciones son la Agrupación Cultural Universitaria (A.C.U.), el Rotarac y el Sercutec.

2. DETENCIONES EN LA SERENA E INTENTO DE INVOLUCRAR A LA IGLESIA.

El día 31 de agosto, efectivos de seguridad detuvieron en la ciudad de La Serena a cinco jóvenes estudiantes universitarios. Los detenidos son: NAHUR JOVIAL MELENDEZ CASTILLO, CELINDA DORIS DEL CARMEN ROJAS ZEPEDA, SERGIO MIGUEL GOMEZ ROJAS, CARMEN AMERICA BORQUEZ PIZARRO y HUGO ALBERTO TORRES ORDENES. Todos ellos fueron puestos a disposición de la Corte de Apelaciones de La Serena, la que nombró Ministro sumariante a don Orlando Rivera Muñoz para que sustancie un proceso por supuestas infracciones a la Ley sobre Seguridad del Estado cometidas por los estudiantes. En la actualidad los jóvenes permanecen recluidos en la penitenciaría de La Serena.

En relación con estas aprehensiones ocurrió un hecho que afecta directamente a la Iglesia Católica. Varios medios periodísticos nacionales informaron ampliamente de lo ocurrido dándole diversas interpretaciones. Sin embargo - hubo un medio de comunicación - Televisión Nacional de Chile - que involucró en los sucesos a personeros de la Arquidiócesis de La Serena. Ellos son el abogado del Arzobispado, Pedro Escandón Orellana - a quien Televisión Nacional presentó como abogado de la Vicaría de la Solidaridad - y el padre Waldo Alcalde Rivera, párroco de la Iglesia de Lourdes de La Serena; a ambos la información periodística les atribuye responsabilidades delictivas al afirmar textualmente que "los extremistas eran asesorados por el abogado de la Vicaría de la Solidaridad Pedro Escandón Orellana y por el párroco de la Iglesia de Lourdes de La Serena, Waldo Alcalde Rivera." Al respecto no da a conocer ninguna fuente responsable en la que se basen tales aventuradas afirmaciones.

Tanto el Arzobispado de La Serena, Monseñor Juan Francisco Fresno Larraín, como los afectados, desmintieron esta versión, sin embargo el desmentido mereció sólo menos de veinticinco segundos del espacio noticioso de Televisión Nacional, contrastando con la amplitud con que se difundió la irresponsable acusación.

Adjuntamos en Anexo 1 relación de programa 60 Minutos de Televisión Nacional en que da a conocer la noticia, carta de Monseñor Juan Francisco Fresno a director de Televisión Nacional, declaraciones de Pedro Escandón y el padre Waldo Alcalde y relación de información de Televisión Nacional sobre rechazo de los afectados.

3. QUERRELLA CRIMINAL POR DELITOS COMETIDOS CONTRA DETENIDOS DESAPARECIDOS DE CONCEPCION

El jueves 4 de septiembre quedó presentada en el 5º Juzgado del Crimen de Concepción una querrela criminal patrocinada por los abogados del Departamento de Servicio Social del Arzobispado de Concepción, por los delitos de secuestro y posibles homicidios calificados en las personas de los detenidos desaparecidos HERNAN QUILAGAIZA OXA, ex-operador de Radio Enacar, detenido en el lugar de su trabajo, el 6 de octubre de 1973, y de ZENON SAEZ FUENTES, chofer del Hospital de Coronel, detenido en ese Hospital, el 3 de octubre de 1973, con otros 16 funcionarios que después recobraron su libertad.

Los casos de estos detenidos desaparecidos están vinculados con la detención del profesor Frank MARDONES que según la versión oficial fue muerto cuando habría intentado fugarse y luego según versiones que circulan en la zona, habría sido enterrado clandestinamente en una sepultura N.N., en el cementerio de Coronel, sin que hasta la fecha sus padres hayan conseguido certificado de su defunción.

En todas estas detenciones actuaron funcionarios de carabineros de Coronel y Concepción.

La querrela fue admitida a tramitación y se ordenó instruir sumario para investigar los hechos.

El 15 de septiembre se solicitó a la Corte de Apelaciones de Concepción la designación de un Ministro en Visita para que se avoque a la investigación y conocimiento de esta querrela.

Adjuntamos en Anexo 2 querrela y petición de Ministro en Visita y recorte de prensa.

4. RECURSO DE PROTECCION EN FAVOR DE EGRESADA DE SERVICIO SOCIAL EXPULSADA DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION.

El 10 de septiembre se presentó en la Corte de Apelaciones de Concepción un Recurso de Protección en favor de la egresada de la carrera de Servicio Social de la Universidad de Concepción, AIDA DEL CARMEN CERRO SAAVEDRA, a quien el Rector Delegado le ha negado su título, a pesar de que ha cumplido con todos los trámites y requisitos para obtenerlo, incluso después de haber rendido su examen de grado con nota 5,9.

La decisión de esa autoridad está basada en la detención ilegal por la C.N.I., que sufrió la afectada después de haber asistido al Acto Litúrgico realizado en la Catedral el 1º de mayo último (ver Informe Confidencial Mayo 1980). En esa oportunidad se le obligó con amenaza a firmar con la vista vendada una declaración cuyo contenido ignora.

Esta declaración sería el principal antecedente de la medida contra la cual se ha recurrido por el Recurso de Protección.

La Corte admitió a tramitación el recurso, patrocinado por los abogados del Departamento de Servicio Social del Arzobispado de Concepción, y ordenó de inmediato que el Rector Delegado informara dentro de cinco días.

Adjuntamos en Anexo 3 copia del Recurso de Protección presentado y recorte de prensa.

5. RECURSO DE AMPARO EN FAVOR DE PROFESORA DE CONCEPCION EXILIADA EN LA REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA

Un recurso de Amparo se presentó en la Corte de Apelaciones de Concepción en favor de ROSAURA MENDOZA CAREAGA, profesora de Castellano, que reside actualmente en Berlín, capital de la R.D.A., para que pueda regresar a su Patria, poniéndose término a la prohibición contenida en el Decreto Exento N°78 del 14 de febrero de 1980 y a la que pudiera derivarse de su condición de asilada, por la aplicación del Decreto Ley N°81 del 6 de noviembre de 1973.

La amparada abandonó el país el 12 de diciembre de 1973, después de asilarse en la Embajada de la República Federal Alemana por la persecución laboral de que fue objeto y las amenazas que existían contra su libertad e integridad física y la de sus hijos pequeños.

Hoy la Sra. Mendoza y su familia han decidido regresar a Chile, haciendo uso del derecho que tiene toda persona a vivir en su Patria.

La Corte penquista se declaró incompetente para seguir conociendo este recurso. De esta resolución se apeló a la Corte Suprema, tribunal que aún no emite su fallo.

Adjuntamos en Anexo 4 copia del recurso de amparo.

ANEXO N° 1

- Relación leída en Programa 60
Minutos
- Carta de Mons. Francisco Fresno
- Declaración Jurada de Don Pedro
Escandón
- Declaración Jurada del P. Waldo
Alcalde
- Relación leída en programa 60 -
Minutos.

S E D O C

Septiembre 15, 1980

ACTUALIDAD NACIONAL-IGLESIA

CANAL 7

PROGRAMA 60 MINUTOS - HORA: 20,30

Cinco miembros de una célula extremista fueron detenidos por efectivos de seguridad. El grupo operaba en La Serena y tenía a cargo el frente universitario.

Los extremistas detenidos fueron identificados como Nahur Jovial Meléndez, nombre político "Cuadro Uno", de 27 años, estudiante; Celinda Doris del Carmen Rojas Zepeda, alias "Javiera", jefa del Grupo de 23 años, estudiante; Sergio Miguel Gómez Rojas, alias "Eduardo" 23 años, estudiante; Carmen América Bórquez Pizarro, nombre político "Claudia", 21 años, estudiante y Hugo Alberto Torres, alias "Jorge" 25 años, estudiante.

El grupo es autor de un atentado que causó un corte general de energía en La Serena y Coquimbo, además han realizado campañas de acción panfletaria y trabajo de masas en La Serena.

La célula integrada por elementos del proscrito MIR, de la disuelta Izquierda Cristiana y de otros grupos de la conocida Unidad Popular actuaba como cuadro de la Resistencia, según confesaron los detenidos.

Al momento de su captura planificaban una serie de asaltos a cuarteles militares y policiales de la zona. Los extremistas eran asesorados por el abogado de la Vicaría de la Solidaridad Pedro Escandón Orellana y por el párroco de la Iglesia de Lourdes de La Serena, Waldo Alcalde Rivera.

En poder del grupo se encontró abundante material subversivo, panfletos, literatura marxista y documentación política que era intercambiada con militantes de la ex Democracia Cristiana.

Los 5 detenidos fueron puestos a disposición de la Corte de Apelaciones de La Serena.

ARZOBISPADO DE LA SERENA
CASILLA 613

La Serena, 16 de Septiembre de 1980.-

Señor Director de Televisión Nac. de Chile
Don Hernán García Barzelatto
Santiago

Estimado señor Director:

Como Arzobispo de esta Arquidiócesis de La Serena, ante la injuriosa noticia dada a conocer públicamente al país, me veo en la necesidad de manifestar el rechazo más categórico de la acusación que se ha transmitido en un programa de Televisión, el día 15 de Septiembre, en relación al párroco de Lourdes, de esta ciudad de La Serena Pbro. Waldo Alcalde Rivera y del señor Abogado de nuestro departamento de Acción Social, Dn. Pedro Escandón Orellana, presentados como asesores de un grupo de extremistas de izquierda de alumnos universitarios.

Soy el primero en condenar con toda energía el terrorismo, el Marxismo ateo y toda clase de extremismos, reñidos absolutamente con el Evangelio y siempre condenados por la Santa Iglesia.

Acompaño a la presente declaración jurada del sacerdote Waldo Alcalde y del abogado Pedro Escandón que desmienten categóricamente la declaración aludida.

Ruego al señor Director tenga a bien ordenar que se transmita la presente declaración en el programa de 60 minutos de las 20,30 horas.

Además de evitar equívocos que tanto daño hacen a la honra de las personas contribuimos así a la unión de los chilenos.

Agradeciendo su atención quedo a sus órdenes afectuosamente en el Señor.

Hay Firma
+ Juan Francisco Fresno L.
Arzobispo de La Serena.

ARZOBISPADO DE LA SERENA
CASILLA 613

DECLARACION JURADA

Pedro Escandón Orellana, abogado, ante Monseñor Juan Francisco Fresno Larraín, Arzobispo de La Serena, bajo juramento declaro:

1° Que he sido respetuoso del mandato recibido del - Ordinario Eclesiástico para prestar mis servicios profesionales en la Iglesia Diocesana de La Serena, desempeñándome como Asesor Jurídico del Departamento de Acción Social y - Caridad del Arzobispado de La Serena.

2° No he tenido vinculación alguna con persona o movimiento de personas que promuevan la violencia o el terror, y rechazo todo cargo o imputación que pudiera formularseme al respecto.

3° Ante Dios y ante mi conciencia reafirmo lo expresado bajo la fe del juramento.

La Serena, 16 de Septiembre de 1980

Pedro Escandón Orellana
Abogado

ARZOBISPADO DE LA SERENA
CASILLA 613

Waldo Alcalde Rivera, Presbítero de la Arquidiócesis de la Serena, en presencia de mi Arzobispo, Monseñor Juan Francisco Fresno Larraín, juro por Dios que he vivido mi sacerdocio como ministro de paz, y por lo tanto rechazo categóricamente que estoy vinculado a algún movimiento terrorista, que conozca o me reúna con sus integrantes, como se ha afirmado en la T.V. Nacional, en el programa de 60 minutos del 15 del presente.

Hago pública esta declaración porque es una calumnia que daña no sólo a mi persona, sino también a mis feligreses y a toda la Iglesia Diocesana.

La Serena, 16 de Septiembre de 1980.-

SEDOC

Septiembre 29, 1980

ACTUALIDAD NACIONAL - IGLESIA

CANAL 7 PROGRAMA: 60 MINUTOS HORA: 20:30

Su total rechazo a versiones de prensa que los vinculan a elementos extremistas, expresaron el presbítero de la Arquidiócesis de La Serena, Waldo Alcalde Rivera y el abogado de ese departamento, Pedro Escandón Orellana. Ambos - hicieron públicas sendas declaraciones firmadas ante el - Arzobispado de La Serena monseñor Juan Francisco Fresno, negando cualquier relación con actividades terroristas.

ANEXO N° 2

- Querrela criminal por delitos
contra Detenidos Desaparecidos
de Concepción.
- Petición de Ministro en Visita.
- Recortes de Prensa.

EN LO PRINCIPAL : Querrela
 PRIMER OTROSI : Acompaña documento
 SEGUNDO OTROSI : Exención fianza de calumnia
 TERCER OTROSI : Diligencias
 CUARTO OTROSI : Se tenga presente (Hay timbre de la Secretaría del 3er. Juzgado de Letras de Concepción)
 QUINTO OTROSI : Se tenga presente

S.J.L. del Crimen

JULIA LOYOLA LOYOLA, dueña de casa, domiciliada en Villa Nonguén, Los Copihues N° 118 de Concepción y JUAN SAEZ FUENTES, jubilado, domiciliado en Coronel, Carvallo 1198, a U.S. decimos :

Que venimos en presentar querrela criminal por los delitos de secuestro y posible homicidio calificado en contra de quienes se individualizan más adelante y de las demás personas que en el curso de la investigación aparezcan como responsables de estos delitos cometidos en contra de nuestros familiares. Hernán Quilagaiza Oxa y Zenón Sáez Fuentes, respectivamente.

Antes de detallar las circunstancias en las cuales se cometieron los delitos y con el fin de precisar la competencia de U.S. hacemos presente que el secuestro de nuestros familiares se produjo desde las dependencias de la Cuarta Comisaría de Carabineros de Concepción, actualmente Primera Comisaría.

HERNAN QUILAGAIZA OXA, Cédula de Identidad N°3003256 de Santiago, casado, nacido en Tarapacá el 5 de marzo de 1935, radio operador, domiciliado en Concepción, Villa Nonguén, Los Copihues N°118; fue detenido en las oficinas de la Maestranza de Schwager, Coronel, por carabineros de la Prefectura de Concepción, el día 6 de octubre de 1973, alrededor de las 9:00 horas y llevado en tal calidad a la casa de huésped de ENACAR.

Allí se encontraba personal de carabineros realizando excavaciones, según se dijo, en busca de armas, y se encontraban también detenidos el profesor Frank Mardones y Zenón Sáez Fuentes, chofer de la ambulancia del Hospital de Coronel.

Una vez terminadas las excavaciones-que no arrojaron resultado positivos los tres detenidos fueron entregados a Mario Cáceres Riquelme, Teniente - Coronel de Carabineros perteneciente a la entonces Cuarta Comisaría de Concepción.

Según la versión oficial entregada por las autoridades, posterior a los hechos, en el trayecto a Concepción Frank Mardones se dio a la fuga, debiendo sus aprehensores dispararle y resultando muerto a raíz de estos hechos; los otros dos detenidos, esto es, Hernán Quilagaiza y Zenón Sáez F. fueron interrogados en las dependencias de la Cuarta Comisaría y quedaron en libertad por no justificarse su detención.

Es importante hacer presente a U.S. que el día 14 de septiembre de 1973 se presentaron en la casa del desaparecido una patrulla de carabineros al mando del Capitán Fuenzalida y requisaron un equipo R.C.A. de radio aficionado, un receptor transmisor, un audífono y un micrófono C-M-20. Todas estas especies pertenecían al afectado quien las ocupaba en sus labores de radio operador. Su cónyuge al momento de entregarlos, exigió un certificado que en fotocopia se acompaña. Más adelante, el 8 de noviembre de 1973 encontrándose ya secuestrado el afectado se presentó personal de la Comisión Civil perteneciente a la entonces 5a. Comisaría de Concepción y requisaron un equipo radio aficionado, clase estación fija, señal distintiva C-B-5-JD más un equipo de fabricación casera sin serie, además

diferentes accesorios del equipo de radio. De este hecho también se exigió la certificación correspondiente de la cual se acompaña fotocopia.

La detención de Quilagaiza consta a todo el personal de Maestranza de ENACAR y en forma especial a Ernesto Salinas Figueroa quien en ese entonces se desempeñaba como tercer radio operador, domiciliado actualmente en Villa Los Abedules, calle Colibrí N°233, Comuna Maipú-Santiago; y a Clemente Lavanderos, en esa fecha Jefe de ambos.

ZENON SAEZ FUENTES, soltero, nacido el 10 de mayo de 1931, cédula de identidad N°33421 de Coronel, chofer del Hospital de Coronel, de ese domicilio calle Bilbao 391, detenido por personal de carabineros del Retén Lo Rojas de Coronel el día 3 de octubre de 1973.

El día señalado alrededor de las 11:45 horas llegó al Hospital una patrulla de militares y carabineros. Procedieron a allanar el local y detuvieron alrededor de 25 personas entre las cuales se encontraba la víctima. Los otros detenidos fueron: GUSTAVO MERALES, BERNARDINO ESPINOZA, ANTONIO CASTILLO, RODEMIL GALINDO, HERNAN REYES, CARLOS HINRICHS, OSVALDO TORRES, PEDRO SAEZ, CARLOS PINTO, ROMULO CANALES, JUAN SANHUEZA, QUINTILIANO CARRILLO, JUAN ELISALDE, JUAN SAEZ, LUIS MONSALVEZ y LUIS MORA, todos funcionarios del Hospital de Coronel. Y fueron trasladados hasta la séptima Comisaría de Coronel.

Alrededor de las 21:00 horas de ese mismo día fueron sacados de ese recinto cuatro detenidos: Zenón Sáez, Rodemil Galindo, Joel Galindo y Bernardino Espinoza. El resto permaneció cinco días detenido y recobró su libertad posteriormente. También la recobraron los acompañantes de Zenón Sáez, siendo éste el único que permaneció detenido.

La última vez que se le vio fue el día 6 de octubre de 1973 en horas de la mañana, cuando junto a los detenidos Frank Mardones y Hernán Quilagaiza llegaron junto a sus aprehensores a la casa de huésped de ENACAR donde se buscaban armas.

Testigo de los hechos expuestos fue el médico Jefe del Hospital de Coronel en esa época, Dr. Enrique Schoenfeld Rojas, domiciliado en San Isidro N°52, Depto. 22 de Santiago, además de todo el personal que laboraba en el Hospital, como también el actual médico del Hospital de apellido Rodríguez.

Entre los carabineros aprehensores se cuentan los funcionarios Pedro Catril, Jorge Aberzúa Cordero y Manuel Rioseco.

En las investigaciones hechas por los familiares de Quilagaiza se pudo establecer que la versión oficial de la autoridad militar la habría proporcionado el teniente coronel de Carabineros estableciendo que tanto Quilagaiza como el chofer de la ambulancia de Coronel habían quedado en libertad el día 6 de octubre de 1973 en la Cuarta Comisaría de Carabineros por no haber cargos en su contra.

Resulta curioso para sus familiares como seguramente también para U.S. el hecho de que dos personas con trabajo estable y domicilio conocido no hayan vuelto a sus hogares una vez que quedaron en libertad incondicional. Hacemos presente que esta versión fue muy usada por las autoridades militares y muy innumerables los casos en los cuales jamás se tuvo noticias del detenido, aún cuando sus aprehensores han insistido en que fueron puestos en libertad incondicional.

Todos los trámites administrativos y legales que realizaron los familiares hasta la fecha no arrojaron resultados positivos en relación a establecer el paradero de los afectados. De esta forma se puede con-

cluir que ambos detenidos fueron secuestrados desde la Cuarta Comisaría de carabineros de Concepción (hoy Primera) por sus propios aprehensores bajo el mando del Teniente Coronel Mario Cáceres Riquelme.

En relación a Frank Mardones, de quien se hiciera una referencia al relatar las circunstancias de la aprehensión de las víctimas, una vez ocurrida su muerte fue enterrado en una fosa común por carabineros de Schwager sin que sus restos fueran entregados a sus familiares, ni se inscribiera su defunción, ni se señalara el lugar en que se sepultó.

Sin embargo, por averiguaciones practicadas por los familiares se ha podido establecer el lugar en que se le sepultó en el cementerio de Coronel y que detrás de esta fosa existen dos sepulturas correspondientes a N/N que datan de igual fecha y corresponden a cadáveres enterrados por personal de carabineros en horas de la noche, sin la autorización e manada de autoridad competente y cuyas defunciones no están inscritas. De la versión entregada por los aprehensores se establece que ambos, Quilagaiza y Sáez fueron testigos de las circunstancias que derivaron en la muerte de Mardones. En relación a ésta, hay muchos antecedentes que permiten poner en duda la versión oficial. Por lo anterior puede concluirse que existen antecedentes fundados para sospechar que las dos sepulturas a que se ha hecho referencia, pueden corresponder a los secuestrados Hernán Quilagaiza y Zenón Sáez.

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 93, 94 y 95 de el Código de Procedimiento Penal, 108 y siguientes del mismo cuerpo legal, 141 inciso 1° y 2° del Código Penal, 99 y siguientes del Código Penal.

Rogamos a U.S. tener por interpuesta querrela criminal por los delitos de secuestro reiterado y posible homicidio calificado cometido en contra de nuestros familiares Hernán Quilagaiza Oxa y Zenón Sáez Fuentes, ya individualizados en contra del funcionario de Carabineros Mario Cáceres Riquelme, perteneciente a la dotación de la actual 1a. Comisaría de Concepción, de los funcionarios de la Comisaría de Schwager, Coronel PEDRO CATRIL, JORGE ABARZUA CORDERO Y MANUEL RIOSECO, todos con domicilio en las unidades donde prestan servicio y de todos aquellos que aparezcan en el curso de la investigación como responsables de los delitos de secuestro y posible homicidio calificado, detenerlos, encargarlos reos, acusarlos y, en definitiva, condenarlos al máximo de la pena que la ley asigna a estos delitos, sin perjuicio de la responsabilidad civil que oportunamente demandaremos ejerciendo las acciones legales.

PRIMER OTROSI : Rogamos a U.S. tener por acompañados los siguientes documentos que solicitamos nos sean devueltos oportunamente con simple constancia en autos.

En relación a Hernán Quilagaiza Oxa :

1. Fotografía del afectado;
2. Fotocopias de los certificados de especies requisadas a que se hizo referencia en lo principal.
3. Fotocopia de carnet profesional de la víctima.
4. Declaración jurada de la cónyuge.
5. Certificado de nacimiento.

En relación a Zenón Sáez Fuentes :

1. Fotografía del afectado.
2. Declaraciones juradas de Juan Sanhueza Pérez, Pedro Sáez Urzúa y Juan Sáez Fuentes

3. Certificado de nacimiento.
4. Planilla de relación de servicios del afectado extendida por el Servicio Nacional de Salud de Coronel.

SEGUNDO OTROSI : Rogamos a U.S. tenga presente que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 100 del Código Penal estoy exento de rendir fianza de calumnia.

TERCER OTROSI : Ruego a U.S. ordenar el cumplimiento de las siguientes diligencias :

1. Se despache orden amplia de investigar;
2. Se oficie a la Dirección General de Carabineros a fin de que remita al Tribunal la nómina del personal que prestaba sus servicios en el Retén Lo Rojas de Coronel en el mes de octubre de 1973 y en la Comisaría de Schwager en igual fecha.
3. Se ordene el desarchivo y se tengan a la vista recursos de amparo rol N°3139 y 3510 en favor de Quilagaiza y Sáez, respectivamente.
4. Se pida informe al Instituto Médico Legal a fin de que informe si aparecen ingresados los cadáveres de los afectados en el tiempo comprendido entre octubre de 1973 y a la fecha.
5. Se oficie al Instituto Médico Legal a fin de que remita a U.S. copia de las autopsias de los cadáveres no identificados ni reclamados por sus familiares, ingresados a ese Instituto entre los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1973 y que corresponden al sexo masculino, mayores de 18 años y menores de 50 años.
6. Se oficie a la Morgue del Hospital de Coronel a fin de que se remitan copias de autopsias y/o nómina de cadáveres no identificados ni reclamados por sus familiares, llegados entre los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1973 y que corresponden al sexo masculino, mayores de 18 años y menores de 50.
7. Se oficie al administrador del Cementerio de Coronel a fin de que se informe al Tribunal respecto a la nómina de cadáveres sepultados entre los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1973, consignándose incluso los N/N, con indicación -estos últimos- del N° que corresponde a las diversas sepulturas.
8. Se oficie a la Policía Internacional para determinar si los afectados salieron del país con una fecha posterior al 6 de octubre de 1973.
9. Se oficie al Servicio de Investigaciones para que remita al Tribunal ficha policial y/o política de los afectados.
10. Se oficie al Ministerio del Interior para que informe al Tribunal los antecedentes que posea de las víctimas.
11. Se oficie al Hospital Regional para que informe si los afectados fueron atendidos en fecha posterior al 7 de octubre de 1973.
12. Se cite a declarar a todas las personas que como testigos de los hechos o aprehensores fueron citados en esta querrela como también a todo el personal que prestaba servicios en la Comisaría de Schwager y Retén Lo Rojas de Coronel.
13. Se cite a declarar al ex-administrador del cementerio de Coronel, -que prestó servicios en el año 1973,- Pastor protestante don José Sánchez, domiciliado en Portales 1539 de Tomé.
-Al funcionario del cementerio de Coronel Dn. Hernán Sánchez, quien ha señalado a los familiares la sepultura donde carabineros procedió a enterrar ilegalmente a lo menos dos cadáveres en el mes de octubre de 1973.
-A los familiares de Frank Mardones domiciliados en Francia 448 de Coronel.

CUARTO OTROSI : Rogamos a U.S. tener presente que nos patrocina la abogado, doña Martita Worner Tapia, patente 263, inscripción 1008, domicilia da en el Departamento de Servicio Social del Arzobispado de Concepción, Barros Arana 1701 y que conferimos poder al egresado Bernardo Espinoza Bancalari de igual domicilio y con todas las facultades de ambos incisos.

En lo principal, designación de Ministro en Visita para el conocimiento de la querrela criminal relacionada con detenidos desaparecidos, cuya copia se acompaña; primer otrosí, acompaña documento y en el segundo, patrocinio y poder.

I. Corte

Jorge Barudí Videla, Secretario Ejecutivo del Dpto. de Servicio Social del Arzobispado de Concepción, según decreto de nombramiento N°555/76 del Señor Arzobispo de Concepción, domiciliado para estos efectos en esta ciudad, Barros Arana N°1701, a U.S. respetuosamente digo :

Que en atención al Auto Acordado del Pleno de la I. Corte Suprema del 21 de marzo de 1979, sobre nombramientos de Ministros en Visitas Extraordinarias en las Cortes de Apelaciones del país, para el conocimiento y fallo de los procesos relacionados con los detenidos y desaparecidos y, especialmente, en atención a lo dispuesto en el N°9, vengo en solicitar de esta I. C. la designación de un Ministro en Visita, para que se avoque al conocimiento, tramitación y fallo de la querrela que se tramita en el tercer Juzgado del Crimen de esta ciudad por los delitos de secuestro y posible homicidio calificado de los detenidos desaparecidos Hernán Quilagaiza Oxa y Zenón Sáez Fuentes, entablada en contra de Mario Cáceres Riquelme, Pedro Catril, Jorge Abarzúa Cordero y Manuel Riosco con el fin de establecer su responsabilidad por la comisión de estos delitos y la de todas las demás personas que resultan culpables de la investigación.

Fundamento esta petición en el referido Auto Acordado y en la gravedad de los hechos denunciados en la querrela que servirán de base, sin lugar a dudas, para esclarecer estos desaparecimientos que tanta angustia han provocado a los familiares de las víctimas durante siete años.

Me siento animado, además, para solicitar de U.S.I. este nombramiento de Ministro en Visita Extraordinaria por el resultado que se ha obtenido en las otras, en que ha sido posible, por lo menos, conocer la trágica verdad de lo ocurrido a los detenidos desaparecidos, terminando, en esta forma, la dolorosa incertidumbre de sus familiares, que recién pudieron alcanzar el derecho a la resignación.

POR TANTO,

Ruego a U.S.I. que con el mérito de lo expuesto, lo establecido en el art. 559 N°2 del Código Orgánico de Tribunales, las instrucciones y recomendaciones del Auto Acordado mencionado en el cuerpo de esta solicitud e invocando los derechos de protección a la vida, a la integridad física y a la libertad de las personas desaparecidas después de sus detenciones por miembros de Carabineros, encargados por la ley de velar por la vida, la integridad física y la seguridad de los habitantes de este país, e invocando, igualmente, el derecho de los familiares de las víctimas para conocer la verdad de lo ocurrido a los suyos y obtener la sanción de los responsables de los delitos de que hubieren sido víctimas; solicito a U.S.I., encargado por las normas constitucionales y legales a velar por el respeto y protección de los derechos fundamentales, la designación en Visita Extraordinaria de un Ministro, para conocer, para que tramite, conozca y falle la querrela criminal que se ha señalado y que se tramita en el Tercer Juzgado del Crimen de esta ciudad y cuya copia simple se acompaña en un Otrosí.

PRIMER OTROSI: Ruego a U.S.I. tener por acompañada copia simple de la querrela individualizada en lo principal.

SEGUNDO OTROSI : Me patrocinan los abogados del Departamento de Servicio Social del Arzobispado de Concepción domiciliados en sus oficinas de esta ciudad, Barros Arana N°1701, doña Martita Worner Tapia, inscripción 1008, patente 263, don Fernando Saldaña Ríos, inscripción 616, patente N° 32 y don Claudio Saldaña Ríos, inscripción 605, patente 259, a quienes, igualmente, otorgo poder.

(Presentada el 15 de septiembre de 1980)

Nota manuscrita

Presentada Querrela Por Presunto Secuestro

Una querrela criminal por "secuestro y posibles homicidios calificados" de Hernán Quiroz, exoperario de radio de ENADAR, y Zendo Soto Parrales, chofer del Hospital de Corral, presentaron los abogados del Departamento del Servicio Social del Arzobispado, ante el Tercer Juzgado del Crimen.

La información está contenida en un informe hecho llegar a los medios de comunicación por el Departamento de Asistencia Social del Arzobispado. En el se indica que la querrela fue presentada el 4 del presente mes. Las personas mencionadas fueron detenidas en Corral el día 26 de octubre de 1978, en la ciudad minera, señala el documento.

Más adelante añade que estos casos se vinculan al del profesor Frank Marónes que, según la versión oficial, fue muerto cuando habría intentado fugarse, dice el informe del Arzobispado.

Finalmente, señala que los dos primeros mencionados fueron detenidos junto a otros 16 funcionarios del Hospital carbonífero y que posteriormente, fueron dejados en libertad.

La querrela fue admitida a tramitación y se ordenó instruir un sumario para investigar los hechos. Finalmente se comunicó.

EL SUR, Concepción, lunes 15 de septiembre de 1980

FUNDAMENTAN RECURSOS Y ACCIONES JUDICIALES

● Conferencia de prensa ofrece Departamento de Servicio Social del Arzobispado.

Con el fin de dar a conocer a la opinión pública los fundamentos morales y jurídicos de los últimos recursos y acciones judiciales que ha patrocinado el Departamento de Servicio Social del Arzobispado, este organismo de la Iglesia Católica local efectuará una conferencia de

prensa, a las 11.00 horas de hoy, en Barros Arana 1701.

Entre los casos cuyos antecedentes se darán a conocer, trascendió que están los de la estudiante Aida del Carmen Cerro Saavedra, egresada de la Escuela de Servicio Social, y otros referentes a detenidos desaparecidos y exilados.

La invitación a este encuentro con la prensa la firma el secretario ejecutivo de este Departamento social, Jorge Barudi Vicuña.



● Jorge Barudi Vicuña, secretario ejecutivo del Departamento de Servicio Social del Arzobispado.

ANEXO N°3

-Recurso de protección presentado
en favor de Aida del Carmen Cerro
S.

EN LO PRINCIPAL : Interpone recurso de protección.
 PRIMER OTROSI : Solicita informes que señala.
 SEGUNDO OTROSI : Acompaña documentos que indica.
 TERCER OTROSI : Expediente a la vista.

I. Corte de Apelaciones

AIDA DEL CARMEN CERRO SAAVEDRA, egresada de la Escuela de Servicio Social de la Universidad de Concepción, domiciliada en Penco, calle Las Heras N° 210, a U.S.I. digo :

Que vengo en interponer recurso de protección en mi favor, en atención a las circunstancias de hecho y de derecho que expreso :

1. Ingresé a la Universidad de Concepción, Escuela de Servicio Social en el año 1975 luego de haber rendido la Prueba de Aptitud Académica y reuniendo todos los requisitos exigidos por esta Universidad para tener la calidad de alumno regular. Egresé el mes de junio de 1980 luego de que el día 25 de junio rindiera mi examen de grado obteniendo nota 5,9. Este examen era el último requisito que debía cumplir para dar término a mis estudios superiores y completar así mi currículum académico. Lo anterior, significa que personalmente quedaba en condiciones de exigir de la Universidad la entrega de mi título profesional.

2. En el mes de agosto recién pasado concurrí a las oficinas de Asuntos Estudiantiles a objeto de completar mi expediente de certificados y antecedentes académicos para obtener la entrega material de mi Título Profesional. En una de las oficinas se me informó que existía una resolución emanada de Rectoría por la cual se prohibía entregarme cualquier documento o certificación. No se me dio ninguna explicación más y tampoco obtuve una respuesta satisfactoria y oficial de la Dirección de mi Escuela.

A consecuencia de lo anterior dirigí una nota al Vice-Rector don Gustavo Villagrán la que entregué en la oficina de partes el 19 de agosto pasado. No he tenido respuesta a esa nota, cuya copia acompaño pero, el día 25 de agosto pasado una Secretaria de la Universidad me hizo entrega de una fotocopia del Decreto N°80-439 por medio del cual se disponía : "Cancélese en esta Universidad la matrícula a la alumna de la Escuela de Servicio Social, doña Aída del Carmen Cerro Saavedra y, en consecuencia, elimínese del rol de alumnos de la Universidad de Concepción".

La medida antes anotada se ha fundado, tal como expresamente lo señala el Decreto en los siguientes argumentos de hecho y de derecho de los cuales se expresa se ha tomado conocimiento y comprobado por medios fidedignos:

- a) Que ha desarrollado actividades políticas y observado una conducta contraria a la buena convivencia estudiantil e infringir las directivas(?) impartidas a los estudiantes en general.
- b) Ha sido detenida por participar en manifestaciones políticas contraviniendo la Ley de Seguridad del Estado, como ocurrió el 1° de mayo último.
- c) La existencia de una declaración firmada por mí que reconoce lo anotado en letras a) y b).
- d) Se agrega a lo anterior lo dispuesto en el D.S. del Ministerio de Educación Pública N°374 de 14 de enero de 1980 y el D.L. N°139 de 13 de noviembre de 1973.

En relación a lo anotado en la letra a) esta afirmación carece de fundamen

to y de veracidad por cuanto nunca, durante todos los años que fui alumna de esta Universidad realicé acto alguno que pudiera sindicarme como intervención política. Hago presente a U.S.I. que no tengo filiación política ni tampoco he integrado las nóminas de militantes de ningún partido. Es así como jamás tuve problemas dentro de la Universidad y, comprenderé V.S., que de haber realizado algún acto partidista no habría continuado mis estudios pues la autoridad me lo habría impedido.

Réferente a lo anotado en las letras b) y c) debo puntualizar a Vs.Sa.I. que efectivamente el día 1° de mayo de este año fui detenida. Ese día concurrí a la Catedral de Concepción al acto religioso con que la Iglesia Católica de esta ciudad conmemoraba el día de San José Obrero. Me retiré de la Iglesia cerca del medio día cuando la ceremonia religiosa terminó. Me dirigí por Barros Arana a calle Prat a tomar locomoción hacia Talcahuano y lo hice en compañía de Lisandro Sandoval, un vecino de Tomé. En calle Prat, a la altura de Andrés Bello, el microbús en que viajaba fue interceptado por un furgón de carabineros y procedieron a detenernos. Las circunstancias y pormenores de esta detención constan en una declaración jurada que en su oportunidad presté ante Notario.

Es necesario que Vs.Sa.I. tome conocimiento que, cuando los Servicios de Inteligencia decidieron dejarnos en libertad, nos obligaron a firmar un documento CON LA VISTA VENDADA, sin tener ninguna posibilidad de leer lo que llevaba impreso y bajo apercibimiento de continuar secuestrados si no accedíamos a firmarlo. Con el fin que U.S.I. constate la efectividad de lo expuesto acompaño declaraciones juradas de las otras personas que estuvieron secuestradas junto conmigo.

Fue tan infundado e ilegal mi detención y luego secuestro, que luego de cinco días quedé yo, y las otras personas que sufrieron la misma suerte, en libertad incondicional, sin que existiera ni siquiera requerimiento de parte de la Intendencia y sin haber sido puesta a disposición de Tribunal alguno.

Resulta monstruoso, por decir lo menos, que sea esta declaración firmada por mí, el medio fidedigno de que se vale el Sr. Rector para ordenar la cancelación de mi matrícula. Se concluye con ello que en la actualidad son los Servicios de Inteligencia los que dirigen la Universidad en forma tan arbitraria que no permiten al afectado, en este caso el alumno, tener la oportunidad de presentar sus descargos y hacer valer sus derechos tendientes a tener una defensa justa y necesaria para esclarecer los hechos.

Mi detención del primero de mayo se debió únicamente al hecho de haber asistido al Acto de la Catedral, y con ello no he trasgredido ninguna disposición legal ni mucho menos contravenido la Ley de Seguridad del Estado. Por el contrario hice uso de una garantía constitucional consagrada en el Acta Constitucional N°3, artículo 1 N°11 que establece la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público...". Todas las personas que repletaron ese día la Iglesia Catedral así también lo hicieron y no por ello pueden ser perseguidas y sancionadas en forma tan arbitraria e injusta como me ocurre a mí. Y así debe haberlo estimado la Intendencia Regional que ordenó nuestra libertad sin someternos a proceso. De lo contrario, no cabe dudas concluir que, habríamos sido puestos a disposición de la autoridad regional a fin de que se efectuara el requerimiento a la Corte para que se nos procesara. Estos mismos hechos constan en el recurso de amparo rol 4562, que en esa oportunidad se interpuso en mi favor.

En cuanto a las disposiciones legales con las cuales el Sr. Rector Delegado justifica sus atribuciones para tomar esta resolución, hago presen-

te a V.S. que ellos nada tienen que ver con la medida aplicada. En efecto, el D.S. 374 se refiere únicamente a la designación del Sr. Clericus como Rector Delegado de la Universidad de Concepción y el D.L. 439 establece las facultades que tienen los rectores delegados de las Universidades del país para poner término a los servicios de los personales de su dependencia de tal suerte que las disposiciones en él contenidas nada tienen que ver con la situación académica de los estudiantes y mucho menos confieren facultades tan amplias y arbitrarias como la que motiva este recurso: cancelar la matrícula a una alumna que ha cumplido todas las exigencias impuestas por la Universidad como para tener derecho a exigir la entrega de su título profesional.

El más elemental principio de justicia pareciera indicar que, de ser efectivos los cargos que se me imputan, debo tener derecho a una defensa justa. Por lo menos a que se me comunique que estoy siendo "Procesada", por la autoridad universitaria aún cuando en mi caso pareciera más preciso, por los Servicios de Inteligencia, y que luego, al emitirse su "fallo" éste me sea comunicado oficialmente. Sin embargo, nada de esto a ocurrido en mi caso pues, como lo señalé anteriormente, accidentalmente y por mera buena voluntad de una funcionaria he obtenido una fotocopia del Decreto que pone fin a mis esfuerzos para convertirme en una profesional. Este hecho también constituye una violación a una de las garantías individuales. En efecto, el artículo 1º del A.C. N°3, N°13 en su inciso 6 establece que "corresponderá asimismo al Estado garantizar que el ingreso a ella (educación superior) se determine atendiendo únicamente a la capacidad e idoneidad de los postulantes". Lógico es determinar que ello se refiere al ingreso y permanencia en calidad de alumno durante todo el tiempo que sea necesario para cada caso en particular. En mi situación mi capacidad intelectual está sobradamente probada con el hecho de haber cursado todos mis estudios universitarios sin dificultad hasta llegar a aprobar mi examen de grado con nota 5,9. Y con lo anterior se prueba también mi idoneidad para desempeñarme posteriormente como profesional universitaria, toda vez que, de acuerdo a lo señalado por el Diccionario de la Real Academia, idoneidad significa "tener aptitud para alguna cosa". De tal suerte que ninguno de estos requisitos esenciales para reclamar mi calidad de estudiante universitario han faltado en mi caso.

Se han lesionado y violado también los derechos amparados en el N°3 del art. 1º del Acta Constitucional N°3 pues él consagra la garantía individual de que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la Ley que se halle establecido con anterioridad por ésta. Asimismo se dispone que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción necesita fundarse en un proceso previo legalmente tramitado.

Por último estimo que se ha lesionado el derecho contemplado en el N°16 del art. 1º de igual Texto Constitucional, esto es el derecho de propiedad. En efecto, la disposición constitucional ampara este derecho sobre toda clase de bienes, sean corporales o incorporales. En la especie el derecho lesionado es un derecho incorporal. Al obtener mi calidad de egresada de la Escuela de Servicio Social de la Universidad de Concepción he incorporado a mi patrimonio un cúmulo de estudios, conocimientos y experiencias que me facultan para obtener mi título profesional, y una vez en posesión de él desempeñarme, en la comunidad, como Asistente Social. Este derecho de propiedad es susceptible de ser valorado en términos pecuniarios por lo que su trasgresión ilegal y arbitraria da lugar a la correspondiente indemnización a que se obliga la autoridad que dicta la resolución abusiva por el daño material y moral que menoscaba mi patrimonio.

Los hechos expuestos constituyen, indudablemente, una manifiesta contravención a disposiciones constitucionales que, según lo establece el D.L. N°1552 tienen por finalidad la protección y garantía de los derechos básicos del ser humano y con tal fin se dispone que nadie puede invocar

preceptos constitucionales o legales algunos para vulnerar los derechos que esta Acta reconoce como ha ocurrido en el caso que motiva el presente recurso donde el Sr. Rector Delegado pretende amparar su determinación en Decretos Leyes que no le dan facultad para actuar en este sentido.

POR TANTO :

En mérito de lo expuesto, lo dispuesto en el Acta Constitucional N°3, D. S. 374, D.L.139 y auto acordado de la Excma. Corte Suprema de 31 de marzo de 1977.

RUEGO A Va.Sa.I. tener por interpuesto recurso de protección en mi favor y en contra del Decreto 80-439 suscrito por el Sr. Rector Delegado de la Universidad de Concepción don Guillermo Clericus Etohegoyen y por el cual se ha cancelado mi matrícula y se me ha eliminado del registro de alumnos de esta Universidad, lo que importa un acto arbitrario e ilegal de la autoridad universitaria, que me priva del legítimo ejercicio de las garantías individuales que consagra el art. 1°N°3 inc. 4, 11, 13, 16; ordenar las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho declarando en definitiva que se acoge el recurso interpuesto y la autoridad recurrida debe dejar sin efecto el Decreto 80-439 y proceder a la entrega de mi título Universitario, por haber cumplido todos los requisitos académicos, preestablecidos por esta Casa de Estudios Superiores, para exigirlo y hacer procedente obtener mi calidad de Asistente Social, sin perjuicio de los demás derechos que haré valer en su oportunidad ejerciendo las acciones legales pertinentes ante la autoridad o Tribunal que corresponda, principalmente en lo que dice relación con las indemnizaciones por daño material y moral que procedan.

PRIMER OTROSI : Ruego a U.S.I. ordenar se oficie, al tenor de los hechos que fundamentan este recurso a fin de que informe a la Autoridad recurrida, a fin de que informe acerca de los antecedentes que se valió para adoptar la resolución abusiva, fijándole un plazo breve y perentorio para emitir tal informe. De igual forma solicito a Va.Sa.I. se ordene a la autoridad universitaria remitir todos los antecedentes que existan en su poder sobre el asunto que ha motivado el recurso y en forma especial la declaración firmada por la recurrente. Por último, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3 del Auto Acordado de 31 de marzo de 1977 ruego a U.S.I. ordenar que el oficio dirigido al Sr. Rector de la Universidad sea entregado por el Receptor de Turno en lo Civil, quien notificará de este requerimiento en calidad de Ministro de Fe y dejando constancia en el expediente de este hecho, todo ello sin perjuicio de todas las diligencias que Va.Sa.I. ordene por estimarlas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

SEGUNDO OTROSI : Ruego a U.S.I. tener por acompañados los siguientes documentos :

1. Fotocopia simple del D. 80-439 emanado de la Rectoría Universitaria.
2. Fotocopia autorizada ante notario de carta dirigida a la Vice-rectoría en la que pido copia de la Resolución 80-439.
3. Cuatro fotocopias autorizadas ante notario de declaraciones juradas prestadas en su oportunidad por las personas detenidas el Primero de Mayo en las cuales consta el hecho de haberse visto obligados a firmar documentos teniendo la vista vendada.

TERCER OTROSI : Ruego a U.S.I. ordenar traer a la vista el recurso de amparo rol N°4562, interpuesto en mi favor cuando se produjo mi detención el 1° de mayo pasado.

CUARTO OTROSI : Ruego a V.Sa. I. tener presente que me patrocina la aboga-

do doña Martita Worner Tapia, a través del Departamento de Servicio Social del Arzobispado de Concepción, patente 263, inscripción 1008, domiciliada en Barros Arana N°1701 de Concepción, a quien confiero poder con todas las facultades de ambos incisos del artículo 7 del Código de Procedimiento Penal.

(Nota escrita a mano: recibido en mi domicilio, hoy, a las 20:58 hrs. Concepción 9 de septiembre de 1980 y firma).

ANEXO N° 4

-Recurso de amparo presentado en
favor de Doña Rosaura Mendoza C.

EN LO PRINCIPAL, recurso de amparo; en el primer otrosí, documentos; en el segundo, informes; en el tercero, abogado patrocinante y poder.

I.C.

Humberto Mendoza Mendoza, técnico electricista, de este domicilio, calle Las Heras N°986, por sí y en representación de su hija legítima, doña Rosaura Mendoza Careaga, según mandato que se acompaña; y Jorge Barudi Videla, Secretario Ejecutivo del Departamento de Servicio Social del Arzobispado de Concepción, de este domicilio, Barros Arana 1701, a U.S.I. respetuosamente decimos :

Que venimos en presentar recurso de amparo en favor de doña Rosaura Mendoza Careaga, profesora pedagoga en castellano, que mantiene su domicilio en Chile, el de su padre ya señalado, y que reside actualmente por razones ajenas a su voluntad en Berlín, R.D.A., calle Walter Friedrich Str. 57; para que pueda regresar a su patria, poniéndole término a la prohibición contenida en el Decreto Exento del Ministerio del Interior N°78 del 14 de febrero de 1980 y a la que pudiera derivarse de su condición de asilada, por la aplicación del Decreto Ley N°81 de 6 de noviembre de 1973.

LOS HECHOS : La amparada fue despedida arbitrariamente de su trabajo después del 11 de septiembre de 1973, mientras se desempeñaba como docente en la Sede de Temuco de la Universidad de Chile. Este cargo lo había obtenido por concurso y de acuerdo con sus antecedentes curriculares, entre otros, el haber obtenido el premio Universidad de su promoción, al egresar de la Universidad de Concepción y el haberse desempeñado por varios años en forma altamente meritoria como profesora de su especialidad, en el Liceo Experimental de Concepción. Las razones que motivaron su despido fueron totalmente ajenas a su idoneidad académica y docente y se insertan en la irracional persecución desatada en contra de profesores y alumnos universitarios a raíz del pronunciamiento militar y que aún perdura.

Como consecuencia de esta privación de su cátedra, no le fue posible encontrar ningún trabajo que se aviniera con sus antecedentes y preparación ni de ninguna otra clase.

Su cónyuge don Mario Torres Alvarez sufrió la misma suerte.

Hostilizada por esta persecución laboral y amedrentada hasta el terror por la persecución psicológica y material de que ambos fueron objeto, que amenazaba su libertad e integridad física y la de sus hijos pequeños, ambos decidieron asilarse en la Embajada de Alemania Federal y abandonaron el país el 12 de diciembre de 1973.

La amparada y su familia han decidido regresar a Chile, haciendo uso del legítimo derecho que tiene toda persona a vivir en su patria.

Sin embargo, se le impide retornar en virtud del Decreto exento a que se ha hecho referencia y, eventualmente, del Decreto Ley 81 ya mencionado.

EL DERECHO :

A. El Decreto exento del Ministerio del Interior, cuya copia se acompaña en un Otrosí, dictado seis años después que doña Rosaura abandonó el país, tiene como único fundamento de hecho una opinión subjetiva de sus firmantes de que la amparada como también las 151 personas que la acompañan en la larga lista, constituyen "un peligro para el Estado".

Se nos ha informado, que algunas de estas personas ya se encontraban en

Chile donde habían retornado sin problemas, a la fecha de la dictación de este Decreto. De ser efectivo, sería un antecedente más de la dudosa seriedad y acuciosidad con que se han investigado los antecedentes de esa calificación tan peyorativa de que todas son un "peligro para el Estado".

El único fundamento de derecho de este Decreto exento es la referencia que se hace al artículo 1º del Decreto Ley N°604. En su parte pertinente dice: "Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de las personas nacionales o extranjeras que... o a juicio del Gobierno constituyan un peligro para el Estado".

A esta altura conviene detenerse sobre el significado de la expresión "a juicio", usada por esta disposición legal.

Las únicas acepciones de la palabra juicio, de las tantas que señala el diccionario de la Real Academia Española, aplicables, son las que la definen como "acción y resultado de juzgar" o "conocimiento de una causa en la cual el Juez a de pronunciar la sentencia". Ello significa que el gobierno se ha asignado el papel de juez y como tal ha juzgado, dictado una sentencia y aplicado una pena, todo simultáneamente, sin que el sentenciado haya tenido la menor oportunidad de conocer los cargos concretos que se le han formulado y sus pruebas y, por supuesto, sin que haya podido defenderse.

Ahora bien, sostenemos que a la fecha en que se dictó el Decreto exento N°78, el Decreto Ley N°604, se encontraba derogado y por lo tanto, carecía de toda eficacia jurídica.

Lo demostramos :

- 1) A la fecha de la promulgación de ese Decreto Ley, en el año 1974, el derecho a permanecer en cualquier punto del territorio de la República, de trasladarse de un lugar a otro o entrar y salir del territorio se encontraba consagrado y garantizado por la Constitución del año 1925, que en el art. 10 N°15, lo señalaba específicamente. Este derecho se identificaba con la libertad personal, cuyas restricciones mediante las detenciones, el apresamiento, el destierro o el extrañamiento, solamente podían hacerse en la forma determinada por las leyes.
- 2) A su vez, el art. 44 de la Constitución establecía en su número 12, que "sólo en virtud de una ley se puede... 12º Restringir la libertad personal y la de imprenta, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión, cuando lo reclamare la necesidad imperiosa de la defensa del Estado, de la conservación del régimen constitucional o de la paz interior, y sólo por períodos que no podrán exceder de seis meses. Si estas leyes señalaran penas, su aplicación se hará siempre por los Tribunales establecidos. Fuera de los casos prescritos en este número, ninguna ley podrá dictarse para suspender o restringir las libertades o derechos que la Constitución asegura".
- 3) Otra situación de excepción al derecho de la libertad personal, era la del art. 72 N°17 de la Constitución, pero entre las facultades excepcionales que se conceden al Presidente de la República en los casos y situaciones que allí se contemplan, no estaba la de prohibir el ingreso al territorio nacional a un ciudadano chileno.
- 4) El Decreto Ley N°604, en el momento de su promulgación, contravenía abiertamente a las disposiciones constitucionales vigentes en ese momento, limitando la libertad personal de determinados chilenos, al prohibirles su ingreso al país, y aplicándole en esta forma una verdadera pena, equivalente al extrañamiento indeterminado en su duración, en una forma no determinada por la ley, sin juicio tramitado ni fallo acordado por tribunales señalados por ella.

5) La verdad es que el gobierno introducía en esta forma una modificación de alcances gravísimos al estatuto de libertad personal, regido y garantizado por la Constitución del año 1925, en la misma forma que lo había hecho con disposiciones anteriores, como es el caso de las contenidas en el Decreto Ley N°81 de 1973, al que nos referiremos más adelante; y lo hacía violentando en ese momento la Ley Fundamental.

6) Es necesario tener presente que el Estatuto de la Libertad Personal en el aspecto que nos preocupa, establecido en la Constitución de 1925, se limitaba a reconocer a nivel nacional principios aceptados en las Leyes Fundamentales de todos los países civilizados consagrado por la Comunidad Internacional en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la NU, suscrita como Convenio Internacional por nuestro país y, por lo tanto, convertido también en Ley de la República. El Art. 13 de esta Declaración dice: "1) Toda persona tiene derecho a circular libremente, a elegir su residencia en el territorio de un Estado. 2) Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y regresar a su país".

7) El Decreto Ley 604 transgredió, además, en el momento de su promulgación otras normas constitucionales: las de los arts. 11 y 12 de la Constitución de 1925 que contiene garantías fundamentales sin cuya permanencia se hace ilusoria la libertad personal. El primero dice: "Nadie puede ser condenado, si no es juzgado legalmente y en virtud de una Ley antes del hecho sobre que recae el juicio". El segundo, "Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el Tribunal que le señale la Ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta".

8) Finalmente, transgredió el art. 80 de la Constitución que establece una prohibición perentoria para el Presidente de la República cuando dice textualmente: "La facultad de juzgar las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la Ley. Ni el PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, ni el Congreso, pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos".

Ya hemos visto, por el análisis de la expresión usada en el Decreto Ley N°604 del Art. 1° de este cuerpo legal "a juicio", que el gobierno se asignó el papel de juez que juzga, sentencia y aplica una pena. Las conclusiones son obvias.

9) Según en el Decreto Ley N°788 publicado en el Diario Oficial el 4 de diciembre de 1974, la Junta de Gobierno, en el ejercicio del Poder Constituyente, dispuso lo siguiente: "Artículo 1°: Declárase que los decretos leyes dictados hasta la fecha por la Junta de Gobierno, en cuanto sean contrarios o se opongan, o sean distintos, a algún precepto de la Constitución Política del Estado, han tenido y tienen la calidad de normas modificatorias, ya sea de carácter expreso o tácito, parcial o total, del correspondiente precepto de dicha Constitución".

10) Según este último Decreto Ley, emanado del poder constituyente asumido por la Junta de Gobierno, el simple Decreto Ley N°604, alcanzó la misma categoría y las restricciones y modificaciones que introdujo al estatuto de la libertad personal regido por la Constitución de 1925, se incorporaron de lleno a su normativa.

Las disposiciones contenidas en los artículos 10 N°15, 11, 12, 44, N°12, 72 N°17 y 80 fueron modificadas desde ese momento y sin lugar a dudas.

Estas modificaciones se integraron a los respectivos textos aun cuando en lo formal no se hayan refundido ni armonizado.

Categorícamente, puede afirmarse que desde la promulgación del Decreto Ley N°728, cualquier referencia a esas disposiciones constitucionales compren-

día las modificaciones introducidas por el Decreto Ley N°604 y por otros Decretos Leyes de similares contenidos y características, como es el caso del Decreto Ley N°81.

11) El 13 de septiembre de 1976 se promulgó el Acta Constitucional N°3 titulada "De los Derechos Y Deberes Ciudadanos" que, según se expresa en su considerando tercero, materializaba "la necesidad de fortalecer y perfeccionar los derechos reconocidos en la Carta de 1925 e incorporar nuevas garantías acordes con la doctrina constitucional contemporánea y su consagración internacional".

En el N°6 del art. 1° de esta Acta, se asegura a todas las personas el derecho a la libertad personal en una forma diferente a como lo estipulaba el art. 10 N°5 de la Constitución de 1925 con las modificaciones introducidas por el Decreto Ley N°604.

12) En esta nueva formulación, este derecho fundamental se restablece como absoluto sin que se pueda suprimir y sólo limitarse según las restricciones señaladas en la Ley. En esta forma queda eliminada la facultad discrecional que calificamos de autocrática, que el art. 1° del Decreto Ley 604 concedió al gobierno para prohibir el ingreso al territorio nacional a personas nacionales y extranjeras si a su "juicio" constituían un peligro para el estado, operable para los primeros, mediante decreto supremo del Ministerio del Interior. De la misma manera se eliminan todas las demás derivaciones de esta facultad, contenidas en los demás artículos de ese Decreto Ley.

13) Se eliminan, por lo tanto, todas las modificaciones introducidas por el mismo Decreto Ley a las demás normas constitucionales que ya fueron señaladas.

14) Se reponen, por último, en el art. 1° N°3 del Acta en referencias, los principios que existían en su plenitud, en la plena vigencia de la Constitución de 1925, antes de sus modificaciones por el poder constituyente asumido de hecho por la Junta de Gobierno, formulados en sus arts. 11 y 12 y que constituían una real garantía de la libertad personal. Por esto, desde la vigencia del Acta Constitucional N°3, de nuevo "nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el Tribunal que le señale la Ley que halle establecida con anterioridad por ésta" y "toda sentencia absolutoria o condenatoria, necesita fundarse en un proceso legalmente tramitado." Por esto, consecuentemente, desde la misma fecha, el gobierno fue privado de la facultad que se había auto-concedido, para fallar sin proceso alguno, que una persona constituía un peligro para el Estado y para aplicarle una pena similar en sus efectos al extrañamiento pero más gravosa, porque su duración era indeterminada, recreando en cada caso y según el estado de ánimo del Ministro del Interior, los elementos configurativos de tan insólito, vago e impreciso delito.

15) Pero hay algo más. La derogación del Decreto Ley N°604 fue expresa.

El Acta Constitucional N°3 consideró necesario derogar expresamente y para que no existiera ninguna duda, en su artículo 12, los Arts.10 al 20 de la Constitución de 1925. En esta forma quedaron derogados expresamente sus artículos 10 N°15, 11 y 12 y tácitamente modificados los artículos 44 N° 22, 72, 17 y 80, incluyéndose en estas derogaciones las modificaciones que fueron introducidas por el Decreto Ley N°604 y que ya se han analizado. No cabe la menor duda que esta derogación alcanzó a todo este último cuerpo legal.

Ha quedado plenamente demostrado que el Decreto Exento N°78, que prohíbe el retorno a su patria de la amparada, se fundamenta en una disposición que se encontraba derogada a la fecha en que se dictó por el Ministerio

del Interior y que, por lo tanto, no tiene valor alguno ya que es nulo de nulidad absoluta en los términos del artículo 6 del Acta Constitucional N°2, Decreto Ley N°1551, promulgado el 13 de septiembre de 1976. Los que dictaron ese decreto incurrieron en un abuso de autoridad al atribuirse facultades que ya no tenían, contraviniendo esta disposición Constitucional, fundamento esencial de un estado de derecho.

B. Si se pretendiera en todo caso, aplicar a la amparada para impedirle el retorno a su patria, lo dispuesto en el art. 3° del Decreto Ley 81, que prohíbe el reingreso al país a los que hubieren salido de su territorio por la vía del asilo, tenemos que afirmar categóricamente que también este Decreto Ley se encuentra expresamente derogado por el Acta Constitucional N°3, aduciendo las mismas razones y argumentos hechos valer para demostrar la derogación del Decreto Ley 604.

Las restricciones de la libertad personal que el Decreto Ley 81 estableció, fueron incorporadas a las mismas disposiciones constitucionales afectadas por el Decreto Ley 604, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley 788, las que fueron derogadas por el Acta Constitucional N°3 en la forma que ya se ha argumentado que consideramos innecesario repetir.

En consecuencia, la amparada goza plenamente del derecho consignado en el N°6 del Acta Constitucional N°3, o sea del derecho a la libertad personal, cuya consecuencia inmediata es el derecho a residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro lugar y entrar y salir de su territorio.

C. A riesgo de aparecer reiterativos, estimamos necesario resaltar la absoluta incompatibilidad de los Decretos Leyes impugnados con el Acta Constitucional N°3 en lo referente al derecho a la libertad personal y sus garantías.

Tanto el Decreto Ley 604 como el 81, facultan al Jefe del Estado y/o al Ministerio del Interior para juzgar y penar a las personas con castigos que afectan a ese derecho fundamental, sin sujetarse a las garantías que da un proceso instruido por un tribunal establecido por la Ley, violentando en esta forma las siguientes normas constitucionales de dicha Acta: a) que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el Tribunal que señala la Ley; b) que toda sentencia de un órgano que ejerce jurisdicción necesita fundarse en un proceso previo legalmente tramitado; y c) que toda persona tiene derecho a defensa jurídica y a la igual protección de la Ley en el ejercicio de sus derechos; d) que nadie puede ser privado ni restringido de su libertad personal, sino en los casos y en la forma determinadas por las Actas Constitucionales, la Constitución y las leyes.

Estas violaciones repugnan a la natural jerarquización de las distintas expresiones del derecho positivo: normas constitucionales, leyes, decretos leyes, reglamentos, decretos supremos, etc., según la cual no es posible que las primeras sean contradichas, disminuidas o derogadas total o parcialmente por las demás y mucho menos cuando aquéllas han sido promulgadas en fechas posteriores. Porque en esta última situación operan, además, las normas jurídicas que rigen la derogación expresa o tácita de las leyes, artículos 52 y 53 del Código Civil.

D. A mayor abundamiento, queremos dejar establecido que quienes pretenden o pretendan aplicar los Decretos Leyes N°604 y 81 para impedir el regreso de la amparada y, en general de los exiliados, están desconociendo el estado de derecho cuya existencia en nuestro país proclaman reiteradamente, porque atropellan sus esenciales fundamentos.

En efecto, estos Decretos Leyes son contrarios e inconciliables con la

Constitución de las Actas Constitucionales Nos. 2 y 3 y de los principios en que se basan, que en el caso de éstas últimas, han sido enfatizadas en sus considerandos previos, por quienes las promulgaron, asumiendo el poder constituyente.

Ambos, al habilitar al Jefe del Estado y/o al Ministerio del Interior para que ejerzan funciones judiciales para juzgar el comportamiento de determinadas personas y al imponerle penas, violentan el artículo 80 de la Constitución Política del Estado y socavan en esta forma, el principio fundamental de un estado de derecho: la separación de los poderes reafirmada por el Acta Constitucional N°2.

Violenta, asimismo, otro de los principios que caracteriza un estado de derecho: la igualdad ante la Ley que se materializa entre otras en las siguientes normas constitucionales; "Ni la Ley ni autoridad alguna podrá establecer discriminaciones arbitrarias"; "la igual protección de la Ley en el ejercicio de los derechos"; "nadie puede ser juzgado por comisiones especiales"; "nadie puede ser condenado si no es juzgado legalmente por el tribunal que le señala la ley", etc., etc.

Resulta inconcebible que simples Decretos Leyes, aún sin tomar en cuenta su derogación, puedan destruir el estado de derecho.

Es igualmente inconcebible, que puedan prevalecer sobre disposiciones constitucionales tan trascendentes como la del Art. 4 del Acta Constitucional N°3, que sanciona con la ininvocabilidad a los preceptos constitucionales y legales que vulneran los derechos y libertades consagrados por ella, como el que es objeto de este amparo, y los que atenten en contra de la integridad o el funcionamiento del Estado de Derecho.

En virtud de lo anterior y especialmente de la última disposición citada, fundamentamos también este recurso en la ininvocabilidad de los cuestionados Decretos Leyes.

E. Si a pesar de todas las razones jurídicas que hemos hecho valer, fundamentando este recurso, se produjera el absurdo de que U.S.I. les negara validez, asignando vigencia y procedencia a los Decretos Leyes impugnados a pesar de su derogación e ininvocabilidad, tendría el derecho o mejor dicho, la obligación de calificar los antecedentes que llevaron a la conclusión al Ministro del Interior de que la amparada era un peligro para el Estado, apreciación de una conducta tanto más extraña, cuando que ha estado fuera del país seis años, a menos que esta autoridad estuviera dotada de poderes y medios para vigilarla en el país extranjero en que reside, violando su soberanía.

En esta situación, no podría bastar una afirmación de la autoridad, aceptándola sin mayor averiguación porque ello sería renunciar a la facultad que tiene U.S.I. de velar y proteger la libertad personal, mediante el recurso de amparo que la Ley ha entregado a su competencia. Si los únicos antecedentes para resolver este importante recurso, fueron los actos y afirmaciones de las autoridades que han violado los derechos que se deben proteger, menguado sería el papel de los Tribunales encargados de tramitarlos y resolverlos.

La I. Corte Suprema ha reiterado en sus instrucciones a las Cortes de Apelaciones del 30 de junio último, exigiendo el análisis acucioso de los hechos y de las disposiciones legales pertinentes y en la especie, los hechos son los que habría tenido en vista el Ministro del Interior para formarse un juicio sobre la peligrosidad de la amparada.

Ratifica este criterio y confirma la amplitud de la facultad de investigar que las Cortes de Apelaciones tienen, el que se haya necesitado una

disposición expresa de rango constitucional, para limitarlo en casos calificados, en la nueva Constitución aprobada por la Junta de Gobierno por el Decreto Ley N°3465 y sujeta a la ratificación plebiscitaria. En efecto, en el párrafo final del N°3 del Art. 41, de esta nueva Constitución se dispone que los tribunales de justicia no podrán entrar a calificar los fundamentos de hecho de las medidas que haya adoptado la autoridad en uso de sus facultades, en los estados de asamblea y de sitio. A contrario sensu, ello significa que hasta que entre en vigencia esta nueva Constitución, están facultados para hacerlo, porque no existe prohibición legal que se lo impida. Con mayor razón en los recursos de amparo que se interponen en los estados de emergencia, que no se considera en esta nueva restricción a futuro, de las atribuciones de la justicia.

Confiamos que, en esta oportunidad, US. I. ejercite sin limitaciones esta facultad y exija que se le den a conocer por la autoridad correspondiente todos los antecedentes de hecho que justifican el Decreto Exento N°78, y que le proporcionan una relación circunstanciada de ellos y de las respectivas pruebas que lo hicieron sentenciar a la amparada a extrañamiento in definido.

POR TANTO,

Rogamos a US. I. que con el mérito de lo expuesto, las disposiciones legales citadas, lo dispuesto en el art. 3 del Acta Constitucional N°3, y demás disposiciones legales pertinentes, tener por interpuesto este recurso de amparo en favor de doña Rosaura Mendoza Careaga ya individualizada, acogerlo a tramitación y, en definitiva, acogerlo, declarando que no existe limitación ni impedimento alguno para que pueda regresar al país.

PRIMER OTROSI : Acompañamos los siguientes documentos como antecedentes de este recurso: Poder especial de la amparada a su padre compareciente, facultándolo para actuar en su nombre ante cualquier autoridad y, especialmente ante los Tribunales para eliminar todos los obstáculos que le impiden retornar a su patria; copia xerox de un certificado de la Universidad de Concepción de que le fue otorgado el premio "Universidad de Concepción, al término de sus estudios, una copia xerox del Decreto Exento N°78, en el que se le prohíbe el ingreso al territorio nacional. Sírvese US. I. tenerlos por acompañados para los efectos que haya lugar y como antecedentes del presente recurso.

SEGUNDO OTROSI : Sírvese US. I. disponer que se solicite informe al Sr. Ministro del Interior solicitándole los antecedentes de hecho y las pruebas consiguientes, que justifican su juicio de que la amparada constituye un peligro para el estado.

TERCER OTROSI : Nos patrocina el abogado del Departamento de Servicio Social del Arzobispado de Concepción don CLAUDIO SALDAÑA RIOS, Inscripción 605, patente 259 para la E.Corte Suprema, de este domicilio Barros Arana N°1701, a quien conferimos igualmente poder. Sírvese US. I., tenerlo presente.

IV. CAMPESINO

R- 377

En el Informe Confidencial de Mayo del presente año se relató la situación producida con la transferencia de la Hacienda Tantehue de Melipilla y los efectos que dicha operación produjo en los campesinos.

Con el fin de tratar de defender los derechos de los campesinos despojados, se les ha apoyado en la interposición de una demanda civil de nulidad de los contratos que fueron, mediante engaños, inducidos a firmar.

Transcribimos dicho libelo con el objeto de que se tenga un mayor conocimiento y claridad de los mecanismos que se han utilizado para despojar a los campesinos de sus tierras.

Santiago, 7 de octubre de 1980

EN LO PRINCIPAL: DEMANDA EN JUICIO ORDINARIO DE NULIDAD DE CONTRATO; EN EL PRIMER OTROSI: ACOMPAÑA DOCUMENTOS; EN EL SEGUNDO: SE PONGA ESTA DEMANDA EN CONOCIMIENTO DEL CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO; EN EL TERCERO: EXHORTO; EN EL CUARTO: SE TENGA PRESENTE.-

S. J. L.

Juan Andrés Bustos Granizo, Rigoberto Atenas Palacios y Samuel Maldonado, agricultores, domiciliados en el predio Tantehue, en representación del "Comité - Tantehue" formado por los comparecientes y por los señores - José Maldonado Pérez, Alfonso Maldonado Maldonado, Luis Antonio Torres Flores, Manuel Jesús Conejera Maldonado, Amador - Fuenzalida Quintana, Juan Segundo Araya Catalán, Marcelino - Plaza Armijo, Estacio Jorquera, Oscar Maldonado Maldonado, - Oscar Zúñiga Jorquera, Mario Granizo Flores, Eufemio Maldonado Silva, Pedro Vargas Vargas, Alamiro Atenas Palacios, Adolfo Granizo Flores, Víctor Armijo Maldonado, Miguel Angel Moya, Juan de Dios Maulén, Gregorio Flores Maldonado, Angel Custodio Maldonado Silva, Juan Bautista Flores, Máximo Sotelo - Alarcón, Mariano González Jerez y Rufino Silva Alarcón, todos agricultores de nuestro mismo domicilio, la representación aludida se acredita con el documento que se acompaña en el primer otrosí, a US., decimos:

Los comparecientes, junto con nuestros representados, asentados en el predio "Tantehue" ubicado en la comuna de Mellipilla, constituimos con fecha primero de Junio de 1979, ante el Notario Público de este departamento o en José Díaz Gutiérrez, Suplente del Titular, la Sociedad Agrícola de responsabilidad limitada denominada "Sociedad Agrícola Buenos Aires de Tantehue Ltda.", con juntamente con los señores José Joaquín Mora Campos, José Aníbal Miranda Vargas, Rodolfo Díaz Díaz, Santos Zúñiga Jorquera, Margarita Zúñiga Jorquera y Ventura Flores Maldonado, también asentados del referido predio rústico.

La Sociedad Agrícola mencionada fue constituida con el objeto de aceptar a la Oficina de Normalización Agraria (ODENA), la oferta de venta directa del predio "Tantehue" que nos formuló de conformidad al Acuerdo de Consejo N° 6.784 de fecha 6 de Diciembre de 1978 y sus modificaciones obtenidas en las Resoluciones Generales (R.G.) N° 162 de fecha 7 de Febrero de 1979.

ODENA como sucesora legal de la Corporación de la Reforma Agraria, según lo preceptuado en el D.L. N° 2.405 de fecha 12 de Diciembre de 1978, daba cumplimiento, con esa oferta, a las normas contenidas en D.L. N° 2.247 de fecha 16 de Junio de 1978, publicado en el Diario Oficial de fecha 19 del mismo mes y año.

La administración y el uso de la razón social de la sociedad se le otorgó, en la escritura de constitución a los señores José Joaquín Mora Campos y José Aníbal Miranda Vargas, quienes en uso de ese mandato suscribieron con fecha 26 de Julio de 1979, ante el Notario del Departamento de Santiago Don Maximiliano Concha Rivas, la escritura de compraventa que en un otrosof acompañamos, por la cual adquieren de la Oficina de Normalización Agraria, representada por el Director Ejecutivo don Ricardo Ariztía, el predio denominado Tantehue, que se individualiza en la cláusula primera de esa escritura y que se encontraba a nombre de la vendedora a fs. 367 N° 499 del Registro de Propiedades del año 1966 en el Conservador de Bienes Raíces de Melipilla. La compraventa fue inscrita a fs. 309 vta. N° 419 del Registro de Propiedades del año 1979, en el mismo Conservador de Melipilla, a nombre de la Sociedad Agrícola Buenos Aires de Tantehue Ltda.

Sin embargo a la fecha de la compraventa ya los administradores de la Sociedad Agrícola Buenos Aires de Tantehue Ltda., los señores José Joaquín Mora Campos y José Aníbal Miranda Vargas, nos habían hecho suscribir el mandato especial que con fecha 15 de Junio de 1979 autorizó el Notario José Díaz Gutiérrez, Suplente del Titular, en el Departamento de Melipilla.

Dicho documento en su cláusula segun da importaba otorgar poder especial y facultar a los señores José Joaquín Mora Campos y a don José Aníbal Miranda Vargas "para que actuando ambos mandatarios en conjunto, procedan a la venta o cesión de todo o parte de los derechos en la sociedad individualizada en la cláusula anterior, para que fijen el precio de estas cesiones y convengan cualquier otra estipulación que sea necesaria a fin de perfeccionar las cesiones e incorporar a los cesionarios de tales derechos de la citada sociedad, otorgar recibos y suscribir finiquitos."

En uso de este mandato los mandatarios procedieron con fecha 10 de Agosto de 1979, ante el Notario de Santiago don Horacio Soíssa, a vender y ceder a los señores Jaime Correa Villalobos y Jorge Calvo Stuyen los derechos que los constituyentes de la Sociedad Agrícola teníamos en ella, en una proporción de un 99% para el primero y 1% para el segundo.-

Como Vuestra Señoría podrá apreciar por la simple lectura de los documentos que acompañamos a nuestra demanda, solamente a los tres días de quedar inscrita la propiedad a nombre de la Sociedad y ante Notario Público en Santiago, para evitar que pudiere conocerse su celebración, los mandatarios procedían a traspasar los derechos de la sociedad a los señores Correa y Calvo, quienes de esa manera pasaban a ser propietarios del predio Tantehue, a través de la Sociedad y aprovechándose con todos y cada uno de los beneficios que el D.L. N° 2.247 ya citada, establece para los asentados que compran en venta directa los predios de secano que fueron expropiados por la Corporación.

Existe, en la especie, una doble nulidad de la referida cesión de derechos y modificación de Sociedad. La cesión de derechos constituye un contrato simulado de venta del predio "Tantehue", lo que por estable cerlo en la cláusula 7a. de la escritura de compraventa con la Oficina de Normalización Agraria estaba prohibida, salvo autorización del Director Ejecutivo de ese organismo, lo que en la especie no ha ocurrido. Asimismo adolece la cesión referida de nulidad por cuanto permite a quienes no cumplen

con el requisito de ser asentados del predio vendido, aprovecharse de las ventajas que el Decreto Ley N° 2.247 establece en beneficio sólo de éstos. Asimismo constituye la referida cesión burla de los derechos fiscales, ya que los cesionarios no pudieron hacerse dueños del predio, si no hubiere habido venta directa a los asentados, sino en licitación pública, como perentoriamente lo preceptúa el artículo 2° del citado Decreto Ley.

Por otra parte el mandato especial otorgado a los señores José Joaquín Mora y José Aníbal Miranda es igualmente nulo, ya que él fue obtenido - como lo acreditaremos - mediante dolo, que viciando el consentimiento - que prestamos al suscribir dicho instrumento, anula el contrato celebrado.

En consecuencia demandamos en juicio ordinario de nulidad de contrato, a los señores JOSE JOAQUIN MORA CAMPOS, agricultor, domiciliado en Hacienda Tantehue, - Melipilla, JOSE ANIBAL MIRANDA VARGAS, agricultor, domiciliado también en Hacienda Tantehue, Melipilla, y JAIME CORREA VILLALOBOS, agricultor, domiciliado en Santiago, calle O'Brien N°229 y en Hacienda Tantehue, Melipilla, y a JORGE CALVO STUVEN, agricultor, domiciliado en Santiago, Pedro de Villagra 2.474, para que en mérito de lo expuesto, prueba - que oportunamente se rendirá, y lo que preceptúan los artículos 1° y 2° del Decreto Ley N° 2.247, artículos 1458, 1681, - 1682 y 1683 y siguientes del Código Civil, se declare la nulidad del mandato de fecha 15 de Junio de 1979 ante el Notario Suplente de Melipilla don José Díaz Gutiérrez y la nulidad de la compraventa de fecha 10 de Agosto de 1979 ante el Notario de Santiago don Horacio Soissa B.

POR TANTO,

SIRVASE US. tener por interpuesta demanda en juicio ordinario de nulidad de contrato, de acuerdo a lo señalado en el art. 254 del Cód. de Procedimiento Civil en contra de JOSE JOAQUIN MORA CAMPOS, JOSE ANIBAL MIRANDA VARGAS, JAIME CORREA VILLALOBOS y JORGE CALVO STUVEN, ya individualizados, y en definitiva declarar nulos los contratos de poder especial y compraventa señalados precedentemente, por las razones expuestas, citas invocadas y la prueba que oportunamente rendiremos;

todo ello con expresa condenación en costas.

PRIMER OTROSI: Rogamos a US., se sirva tener por acompañado, con citación los siguientes documentos: a) Copia autorizada de escritura de la constitución de la Sociedad Agrícola Buenos Aires de Tantehue Limitada, b) Copia autorizada de la escritura de compraventa que la Sociedad hiciera a la Oficina de Normalización Agraria del predio Tantehue; c) Copia autorizada de la inscripción de dominio a nombre de la Sociedad; d) Copia autorizada del mandato especial otorgado a los señores Mora y Miranda; e) Copia autorizada de la escritura de Cesión de Derechos de los señores Mora y Miranda hicieron a los demandados Correa y Calvo; g) Copia de la escritura de mandato que acredita nuestra representación.

SEGUNDO OTROSI: Rogamos a Us., en consideración a aparecer comprometido los Intereses fiscales, que ya se ha aludido, a través de la simulación de contratos, nulos absolutamente, el procedimiento establecido expresamente en el D.L. para la adquisición de los predios de secano por personas que no reúnen la calidad y requisitos de asentados de los predios que debían subastarse. Sírvase US., ordenar que se notifique esta demanda al Consejo de Defensa del Estado, representado por su Presidente don Mauricio Flisfish Elberg, Abogado, ambos domiciliados en calle Teatinos N°220, 2° piso, a fin de que le afecten las resoluciones que dicte V.S. en definitiva.

TERCER OTROSI: Siendo necesario cumplir con la diligencia de notificar al demandado Jorge Calvo Stuyen y al Consejo de Defensa del Estado en la ciudad de Santiago, ya que allí tienen su domicilio, rogamos a US., se sirva exhortar al Señor Juez de Turno de Mayor Cuantía en lo Civil, de dicha ciudad, a fin de que ordene llevar a cabo la diligencia mencionada, pudiendo tramitar dicho exhorto la persona habilitada que se lo presente o requiera. El Tribunal exhortado tendrá amplias facultades especialmente la de ordenar se notifique conforme a lo dispuesto en el art. 44 del C. de Proc. Civil.-

CUARTO OTROSI: Rogamos a US., tener presente que designamos Abogado patrocinante y conferimos poder a don Guillermo Martínez Orellana, insc. 5019 R-2, patente al día N°3424 de la C. Suprema, domiciliado en Silva Chávez N°440.-

HAY TIMBRE.

V. ALZAS REGISTRADAS EN EL MES

ALZAS REGISTRADAS EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE
1980 EN LA PRENSA

1.- Carne de cordero	18%	10/9/80
2.- Harina	4,9%	12/9/80
3.- Tallarines	5,5%	15/9/80
4.- Leche	3,4%	17/9/80
5.- Queso	5,8%	20/9/80
6.- Aceite corriente	5,1%	22/9/80
7.- Azúcar	7,7%	23/9/80
8.- Cecinas	10,2%	23/9/80
9.- Sardinias en conserva	8,1%	25/9/80
10.- Tarifas de locomoción	10,0%	27/9/80

El IPC de septiembre fue de un 2,1%. En los primeros nueve meses de este año, la inflación es de un 21,9%.